

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**  
**DEL DÍA LUNES 20 DE OCTUBRE DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 13 de octubre de 2025.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

- El Presidente da cuenta al Consejo de una reunión el martes 14 de octubre, por Ley de Lobby, sostenida con representantes de los gremios audiovisuales para abordar la situación del Fondo CNTV 2026.
- Por otra parte, el miércoles 15 asistió a la comisión de género de la Cámara de Diputados para comentar una moción legislativa que modificaría la Ley N° 18.838. Además, asistió a la subcomisión mixta de presupuesto para exponer sobre el presupuesto institucional para 2026, donde se rechazó, entre otros, el presupuesto del CNTV, instancia en la que expuso la Consejera Adriana Muñoz.
- Asimismo, informa que el viernes 17 comenzó la emisión de la franja para la Elección Presidencial y Parlamentaria 2025, la que ha continuado de manera regular y sin mayores contratiempos.
- En otro ámbito, señala que hoy viaja a Colombia para participar del Foro Internacional de Reguladores (IRF) de la 56 Conferencia anual de la IIC (International Institute of Communications) el martes 21 en Bogotá, para posteriormente participar del Taller PRAI, Conferencia UNESCO Alfabetización Mediática, el miércoles 22 y el jueves 23 en Cartagena de Indias.
- También informa que se está estudiando la posibilidad de suscribir un convenio sobre ciberseguridad.
- El miércoles 15 se recibió una solicitud de Red de Televisión Chilevisión S.A. para cambiar el horario de emisión de la franja de las 20:40 horas del domingo 19 debido a la transmisión de la final del Mundial de Fútbol Sub-20, la que fue contestada oportunamente.
- Finalmente, invita a los Consejeros a la celebración de los 55 años del CNTV este viernes, 24 de octubre.

**3. SE APRUEBA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE LOS SERVICIOS. SOCIEDAD DE COMUNICACIONES PENTAMAULE SPA, CANAL 22 UHF, LINARES, REGIÓN DEL MAULE.**

**VISTOS:**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar, Bernardita Del Solar y Adriana Muñoz asisten vía telemática. La Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla, mientras que la Consejera Daniela Catrileo hizo lo propio en el punto 3. Por su parte, el Presidente estuvo presente hasta el punto 2, incluido, ya que debía partir a un cometido institucional, por lo que, desde el punto 3 en adelante, la sesión estuvo presidida por el Vicepresidente.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El artículo 30 de la Ley N° 18.838, que establece el procedimiento aplicable a toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 995, de 10 de octubre de 2024, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 547, de 02 de julio de 2025;
- IV. El Ingreso CNTV N° 1152, de 26 de septiembre de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Sociedad de Comunicaciones Pentamaule SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, canal 22, banda UHF, en la localidad de Linares, Región del Maule, otorgada por concurso público mediante la Resolución Exenta CNTV N° 995, de 10 de octubre de 2024, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 547, de 02 de julio de 2025.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1152, de 26 de septiembre de 2025, dicha concesionaria solicitó al Consejo Nacional de Televisión la ampliación del plazo para el inicio de los servicios en 135 días hábiles, fundando su solicitud en que inició la gestión de la compra de los equipos de transmisión requeridos, de los cuales ya disponen de la antena, el filtro de máscara, el encoder y el modulador. Sin embargo, aún no ha recibido el equipo amplificador de potencia compatible con la banda de operación requerida para el canal 22 (521 MHz).
3. Que, la concesionaria acompaña a la solicitud carta del proveedor de equipamiento Digicast, donde se informa sobre el retraso de fábrica para la importación del referido equipo.
4. Que, respecto del plazo de inicio de los servicios, considerando que el plazo original vence el 13 de enero de 2026, y atendida la justificación presentada por la concesionaria, se otorgará una ampliación del plazo de 90 días hábiles para iniciar los servicios, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido, según se dispondrá en la parte resolutiva de este acuerdo.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aceptar parcialmente la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios de la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, canal 22, banda UHF, de la que es titular Sociedad de Comunicaciones Pentamaule SpA en la localidad de Linares, Región del Maule, otorgando una ampliación del plazo de 90 días hábiles, contados desde la fecha de vencimiento del plazo anteriormente concedido, esto es, desde el 13 de enero de 2026.**

**4. TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y APLICACIÓN DE SANCIÓN DE CADUCIDAD DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA ANALÓGICA A CENTRO VISIÓN TV LIMITADA, CANAL 4, BANDA VHF ANALÓGICA, LOCALIDADES DE PICHILEMU Y ALTO COLORADO, REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que regula la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución CNTV N° 26, de 11 de junio de 2007, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 03 de julio de 2007, que otorga la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 4, a Centro Visión TV Limitada, RUT N° 76.029.548-5, en las localidades de Pichilemu y Alto Colorado, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, con vigencia hasta el 03 de julio de 2032;

- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, que reservó a la concesionaria Centro Visión TV Limitada, en las localidades de Pichilemu y Alto Colorado, el canal 22, banda UHF, para migrar de tecnología analógica a digital, en ejercicio del derecho de opción contemplado en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.750;
- IV. El vencimiento del plazo máximo suplementario para la digitalización de señales establecido en el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplió hasta el 15 de abril de 2024 el término para lograr cobertura digital de la totalidad de las concesiones;
- V. La constatación oficial de que la concesionaria no ha obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes ni ha presentado el respectivo proyecto técnico para la migración a tecnología digital dentro de los plazos legales y reglamentarios establecidos;
- VI. El acuerdo de Consejo de fecha 09 de junio de 2025, ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 519, de fecha 25 de junio de 2025, que inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750;
- VII. La notificación del acto administrativo efectuada con fecha 26 de agosto de 2025, conforme consta en los antecedentes del expediente administrativo;
- VIII. El vencimiento del plazo legal para formular descargos, sin que la concesionaria Centro Visión TV Limitada formulara alegación alguna en su defensa ni solicitara la apertura de término probatorio; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, Centro Visión TV Limitada, RUT N° 76.029.548-5, detenta la calidad de concesionaria de un servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter analógico en la banda VHF, canal 4, en las localidades de Pichilemu y Alto Colorado, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, habiendo sido otorgada dicha concesión mediante Resolución CNTV N°26, de 11 de junio de 2007, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 03 de julio de 2007.
- 2. Que, en el marco del proceso de digitalización de las señales de televisión de libre recepción regulado por la Ley N° 20.750, la concesionaria ejerció oportunamente su derecho de opción contemplado en el artículo 1° transitorio de dicha normativa, manifestando su intención de migrar de tecnología analógica a digital.
- 3. Que, en consecuencia, de dicha opción, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria el canal 22, banda UHF, para efectuar la migración tecnológica correspondiente.
- 4. Que, el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, en su inciso segundo, estableció un plazo máximo de cinco años, contados desde la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva (15 de abril de 2015), para que los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones lograran una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que fueran titulares.
- 5. Que, dicho plazo de cinco años fue posteriormente ampliado por el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por un período máximo suplementario de cuatro años, estableciéndose como fecha límite definitiva el 15 de abril de 2024 para lograr la cobertura digital integral.
- 6. Que, el mismo Decreto Supremo N°95, en su numeral II, dispuso que los concesionarios dispondrían de un plazo máximo de doce meses, contado desde la publicación de dicho decreto, para presentar los proyectos técnicos relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado, plazo que venció el 22 de junio de 2020.
- 7. Que, transcurrido el plazo máximo suplementario establecido hasta el 15 de abril de 2024, no existe constancia en el expediente administrativo de que la concesionaria Centro Visión TV Limitada haya obtenido las concesiones UHF digitales correspondientes, ni haya presentado el respectivo proyecto técnico de migración ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

8. Que, el incumplimiento de los plazos referidos configura una infracción al régimen jurídico especial de migración tecnológica establecido en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, normativa imperativa que regula la transición del sistema analógico al digital en el ámbito de la radiodifusión televisiva.
9. Que, este Consejo, fundándose en los antecedentes técnicos y jurídicos del caso, en sesión ordinaria de fecha 09 de junio de 2025, acordó la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador en contra de Centro Visión TV Limitada, por configurarse la hipótesis infraccional consistente en el incumplimiento de los plazos para lograr la cobertura digital establecidos en el marco normativo de la migración tecnológica.
10. Que, el referido acuerdo fue materializado mediante Resolución Exenta CNTV N° 519, de 25 de junio de 2025, instrumento que fue debidamente notificado a la concesionaria con fecha 26 de agosto de 2025, garantizándose así el debido proceso y el derecho de defensa establecidos constitucionalmente.
11. Que, vencido el plazo legal de cinco días hábiles para la interposición de descargos, computado desde la notificación efectuada, la concesionaria omitió formular alegación alguna en su defensa y no solicitó la apertura de término probatorio, consolidándose así la preclusión procesal correspondiente.
12. Que, la conducta infraccional verificada encuentra su tipificación y sanción en el inciso séptimo del artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.750, que establece expresamente: "El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838", esto es, con la sanción de caducidad de la concesión.
13. Que, la norma cuya transgresión se constata reviste carácter imperativo, toda vez que los plazos de migración tecnológica constituyen cargas públicas inherentes al régimen concesional especial establecido por el legislador, cuyo cumplimiento efectivo materializa la finalidad perseguida por la Ley N° 20.750 en orden a la modernización y eficiencia del sistema televisivo nacional.
14. Que, el régimen sancionatorio aplicable se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes jurídicos específicos establecidos normativamente, configurándose un sistema coherente y predecible que privilegia la seguridad jurídica y la proporcionalidad en la aplicación de las sanciones administrativas.
15. Que, la determinación del quantum sancionatorio debe observar rigurosamente el principio de proporcionalidad, ponderando la naturaleza imperativa de las normas infringidas, la entidad del incumplimiento verificado, y la necesidad de cautelar efectivamente el correcto funcionamiento del sistema de radiodifusión televisiva y el uso eficiente del espectro radioeléctrico.
16. Que, la sanción de caducidad de la concesión resulta procedente y proporcionada, considerando que el legislador la contempló específicamente para sancionar el incumplimiento de los plazos de migración tecnológica, evidenciando que considera esta conducta como especialmente lesiva para los intereses públicos comprometidos en la modernización del sistema televisivo.
17. Que, la imposición de la sanción de caducidad encuentra justificación adicional en el transcurso prolongado del tiempo desde el vencimiento de los plazos legales (15 de abril de 2024), la ausencia de presentación de proyecto técnico desde la reserva de frecuencia en 2016, y la omisión de descargos por parte de la concesionaria en el presente procedimiento.
18. Que, la aplicación de la presente sanción no obsta a la vigencia formal del título concesional original hasta su término natural el 03 de julio de 2032, pero impide la continuidad de las transmisiones en tecnología analógica al haber vencido el plazo máximo de migración, debiendo cesar las transmisiones para dar cumplimiento al marco normativo especial aplicable.
19. Que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha observado íntegramente las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.838, asegurándose el derecho de defensa de la concesionaria y el cumplimiento de los plazos y formalidades legales pertinentes.

20. Que, la aplicación de la sanción de caducidad conlleva, conforme al inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, la inhabilidad del concesionario para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por un plazo de diez años, medida que tiene por objeto cautelar la seriedad y responsabilidad en el ejercicio de la función concesional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:**

1. Declarar terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Centro Visión TV Limitada, RUT N° 76.029.548-5, por infracción a los plazos para lograr la cobertura digital establecidos en el régimen especial de migración tecnológica contemplado en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 4, en las localidades de Pichilemu y Alto Colorado, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
  2. Aplicar a Centro Visión TV Limitada, RUT N° 76.029.548-5, la sanción de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la que es titular en las localidades de Pichilemu y Alto Colorado, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, banda VHF analógica, canal 4, conforme al inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, en relación con el artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838.
  3. Fundamentar la decisión sancionatoria en el incumplimiento del deber imperativo de lograr cobertura digital dentro de los plazos establecidos en el marco normativo especial de migración tecnológica, vencidos definitivamente el 15 de abril de 2024, sin que la concesionaria haya obtenido las concesiones UHF digitales ni presentado el proyecto técnico correspondiente, constituyendo una infracción que compromete los objetivos de modernización del sistema televisivo nacional y la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.
  4. Declarar que, en virtud de la presente sanción y conforme al inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838, Centro Visión TV Limitada, RUT N° 76.029.548-5, queda inhabilitada para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por el plazo de diez años, contado desde la fecha en que quede ejecutoriado el presente acto administrativo.
  5. Disponer que la concesionaria debe cesar inmediatamente sus transmisiones en tecnología analógica, toda vez que ha vencido el plazo máximo para la migración tecnológica establecido por el legislador, no siendo jurídicamente procedente la continuidad del servicio bajo el régimen especial transitorio.
5. **SE ACUERDA MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO EN CONTRA DE TBN ENLACE CHILE SPA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, y sus modificaciones posteriores;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 229, de fecha 29 de mayo de 2017, que modificó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en la localidad de Santiago, canal 35, Banda UHF, como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, a favor de TBN Enlace Chile SpA, RUT N° 76.094.274-9;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 899, de fecha 02 de diciembre de 2019, que modificó la concesión referida en el visto precedente;
- IV. El Oficio Ord. N° 132.491 de 15 de julio de 2025, de la Comisión para el Mercado Financiero, recibido mediante Ingreso CNTV N° 800, de fecha 17 de julio de 2025, que informó que TBN

- Enlace Chile SpA no había presentado su información relativa al Estado Financiero al 31 de marzo de 2025, dentro de los 60 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario, esto es, hasta el 30 de mayo de 2025, infringiendo lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 18.046 en relación a la Norma de Carácter General N° 431, de octubre de 2020, de la Comisión para el Mercado Financiero;
- V. El acuerdo de Consejo de fecha 04 de agosto de 2025, ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 792, de fecha 05 de septiembre de 2025, que inició procedimiento administrativo sancionador en contra de TBN Enlace Chile SpA por eventual incumplimiento del inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, al no presentar la información financiera correspondiente al primer trimestre del año 2025 ante la Comisión para el Mercado Financiero;
- VI. La notificación del acto administrativo efectuada con fecha 26 de septiembre de 2025, conforme consta en el informe de la plataforma "Seguimiento en Línea" de Correos de Chile con Número de seguimiento 1179324585681;
- VII. El escrito de descargos presentado por la concesionaria TBN Enlace Chile SpA con fecha 06 de octubre de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, TBN Enlace Chile SpA, RUT N° 76.094.274-9, detenta la calidad de concesionaria de un servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en la localidad de Santiago, canal 35, banda UHF, habiendo sido modificada dicha concesión como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital mediante Resolución Exenta CNTV N° 229, de fecha 29 de mayo de 2017, posteriormente modificada por Resolución Exenta CNTV N° 899, de fecha 02 de diciembre de 2019.
2. Que, en su calidad de concesionaria, TBN Enlace Chile SpA es destinataria de una serie de cargas y obligaciones legales establecidas tanto en la Ley N° 18.838 como en las demás normas legales y reglamentarias consustanciales a su calidad de concesionaria.
3. Que, una de las cargas legales aplicables a los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción es la contenida en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, en el sentido de hacer aplicables las normas contenidas en el artículo 46 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, específicamente la obligación legal de entregar informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y, en su caso, la Comisión para el Mercado Financiero determinen respecto de la situación legal, económica y financiera del titular de la concesión.
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 132.491, de 15 de julio de 2025, la Comisión para el Mercado Financiero informó a este Consejo que TBN Enlace Chile SpA no había presentado su información relativa al Estado Financiero al 31 de marzo de 2025, dentro de los 60 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario, esto es, hasta el 30 de mayo de 2025.
5. Que, en razón de lo anterior, en Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 04 de agosto de 2025, se acordó el inicio de un procedimiento sancionatorio por el incumplimiento del inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, decisión que se ejecutó mediante la Resolución CNTV N° 792, de fecha 05 de septiembre de 2025, acto administrativo que fue notificado a la concesionaria TBN Enlace Chile SpA el día 26 de septiembre de 2025.
6. Que, con fecha 06 de octubre de 2025, TBN Enlace Chile SpA remitió sus descargos.
7. Que, previo a pronunciarse sobre el fondo del caso, este Consejo adoptará una medida para mejor resolver consistente en oficiar a la Comisión para el Mercado Financiero para que informe si la concesionaria ha presentado sus estados financieros al 31 de marzo de 2025 y, en la afirmativa, la fecha de su presentación.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó disponer como medida para mejor resolver en el presente caso, oficiar a la

**Comisión para el Mercado Financiero para que informe si la concesionaria TBN Enlace Chile SpA ha presentado sus estados financieros al 31 de marzo de 2025 y, en la afirmativa, la fecha de su presentación.**

## **6. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.**

### **6.1. “ROBERTO PARRA”, FONDO CNTV 2020.**

Mediante Ingreso CNTV N° 1203, de 07 de octubre de 2025, Alberto Gesswein, representante legal de Asesorías y Producciones Gesswein Limitada, productora a cargo del proyecto “Roberto Parra”, y Javier Goldschmied, director de programación de Televisión Nacional de Chile, solicitan al Consejo autorización para extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta el 31 de diciembre de 2026.

La solicitud se funda en el estreno de la película relacionada con la misma serie, “Me rompiste el corazón” el 21 de agosto de 2025, la cual ha tenido un gran éxito. En razón de lo anterior, y con el fin de potenciar aún más la película, y luego la serie, por una parte, y poder contar con un espacio para estrenarla en un momento adecuado que permita que se potencien, es que proponen postergar el estreno de la última.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acceder parcialmente a la solicitud de Asesorías y Producciones Gesswein Limitada y Televisión Nacional de Chile, y, en consecuencia, autorizar la extensión del plazo para emitir la serie objeto del proyecto “Roberto Parra” hasta octubre de 2026, sin perjuicio de que el plazo para estrenarla será hasta septiembre de 2026, y para todo lo cual deberá emitirse un nuevo certificado de aprobación del *master* de todos los capítulos de la serie.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

### **6.2. “LOS EXTREMOS DE LAS AMÉRICAS”, FONDO CNTV 2021.**

Mediante Ingreso CNTV N° 1208, de 09 de octubre de 2025, Miguel Ignacio Soffia Serrano, representante legal de Productora Miguel Ignacio Soffia Serrano EIRL, productora a cargo del proyecto “Los extremos de las Américas”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución y confirmar el plazo de emisión de la serie objeto del mismo.

Funda su solicitud en “un retraso en las animaciones de los mapas, los cuales ya fueron enviados a nuestros coproductores en Canadá, quienes deben aplicarlos y enviarnos los *onlines* a la brevedad”. Así, propone modificar la fecha de entrega de las cuotas 9 y 10 y final para octubre y diciembre de 2025, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado.

En paralelo, indica que han “planificado el estreno de la serie para el primer semestre 2026 cumpliendo con la solicitud de extensión que se envió en el FUS anterior, por lo que no requiere una nueva extensión del canal”. En ese sentido, y de manera complementaria, acompaña una carta suscrita por Diego Karich Balcells, en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., concesionaria comprometida para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que confirma su “compromiso con la emisión de la serie durante el primer semestre del año 2026”.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acceder a la solicitud de Productora Miguel Ignacio Soffia Serrano EIRL, y, en consecuencia, autorizar cambiar el cronograma de ejecución del proyecto “Los extremos de las Américas”, quedando en definitiva la entrega de la cuota 9 para octubre y la 10 y final para diciembre de 2025, extendiendo así el plazo de su ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. En cuanto al plazo de emisión de

la serie objeto del proyecto, y en razón de lo declarado por la productora y la concesionaria, estese al mérito del acuerdo adoptado en el punto 7 de la sesión ordinaria de 10 de marzo de 2025, en la que se concedió una extensión del plazo hasta mayo de 2026.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

7. **SE ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INFORMATIVA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 30 DE MAYO DE 2025; Y SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE DESCARGOS C-16455).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 30 de junio de 2025, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, al emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., un enlace en directo en el matinal “Contigo en la Mañana” el día 30 de mayo de 2025, donde se muestra a una persona en eventual estado de vulnerabilidad, de la cual se hace mofa desde el estudio y en terreno, lo cual podría afectar su dignidad, así como su derecho a la intimidad y honra;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 625, de 08 de julio de 2025, y la concesionaria presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 815/2025, solicitando en éstos absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan, y en subsidio de lo anterior, imponer tan solo una amonestación o, en su defecto, la penalidad menos gravosa que en derecho proceda, fundando su petición en síntesis, en que la cobertura de la noticia tendría el carácter de hecho de interés público y que además habría un error en la formulación de cargos, en el sentido de que la primera persona que habría sido fiscalizada por las autoridades no era el conductor del vehículo; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Contigo en la Mañana” es un programa misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación;

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el informe de caso respectivo, en el segmento denunciado - transmitido entre las 08:48:15 a 09:00:16 horas, se exhibe un segmento de extensa duración que expone un enlace en directo, desde la comuna de Las Condes, a cargo del periodista Tomás Cancino, que da cuenta de un operativo de tránsito efectuado por funcionarios del Ministerio de Transportes, Carabineros e inspectores municipales, en cuyas imágenes se aprecia la fiscalización realizada a un vehículo con una patente adulterada en cuyo interior habían dos personas, los cuales posteriormente descienden del mismo para el pertinente control de identidad por parte por las autoridades policiales;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1º establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y *la dignidad* de las personas;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a una fiscalización vehicular realizada por las autoridades en la ciudad de Santiago, es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**OCTAVO:** Que, se acoge la alegación de la concesionaria relativa a que existiría un error de hecho consignado en el considerando décimo segundo del acuerdo de formulación de cargos, en el sentido de que la primera persona fiscalizada no era el conductor del vehículo, sino que su acompañante. Lo anterior, unido a la existencia de un indicio suficiente de comisión de un ilícito, por lo cual la concesionaria actúa en aras del interés público al comunicarlo en su emisión, se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**NOVENO:** Que, dicho todo lo anterior, y atendido especialmente lo señalado precedentemente, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a la cuestión de previo y especial pronunciamiento y las demás alegaciones y peticiones de la concesionaria, por resultar innecesario;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes: a) absolver a Universidad de Chile del cargo formulado por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, al emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., un enlace en directo en el matinal “Contigo en la Mañana” el día 30 de mayo de 2025; y b) disponer el archivo de los antecedentes.

**8. POR NO REUNIRSE EL QUORUM LEGAL, NO SE INSTRUYE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 09 DE JUNIO DE 2025, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16609, DENUNCIA CAS-130590-W3T8F4).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha acogido a tramitación una denuncia<sup>2</sup> interpuesta por el señor Ponciano Sallés, en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el matinal “Contigo en la Mañana” el día 09 de junio de 2025, aduciendo, en síntesis, la vulneración de derechos de un menor de edad, afectación a la honra y falta de veracidad informativa, a raíz del reportaje y entrevista efectuada a la señora Carolina Aránguiz, madre del hijo del denunciante, quien habría dado a conocer información sobre los procesos judiciales familiares vigentes y develación de datos sensibles sobre la vida privada, emocional y social del niño. CAS-

<sup>2</sup> La denuncia se acompaña en un anexo del informe de caso C-16609.

130590-W3T8F4;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-16609, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contigo en la Mañana*”, corresponde a un programa del género *misceláneo*, que se transmite de lunes a viernes, a partir de las 08:00 horas. Este incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional y diferentes segmentos de conversación.

Los contenidos fiscalizados dicen relación con un segmento del programa (11:33-12:25 horas), en el cual se aborda la una denuncia realizada por la ex pareja del juez Ponciano Sallés, quien adeudaría una gran suma de dinero por concepto de pensión alimenticia;

SEGUNDO: Que, los contenidos en cuestión, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos, en síntesis, de la siguiente manera:

Carolina Aránguiz, abogada y madre del niño, explicó que la deuda se acumuló por la falta de reajuste y que el magistrado intentó revocar sin éxito. Además, acusó a Sallés de violencia psicológica y física no denunciada, hackeo de redes sociales, acoso e insultos. Afirmó que Sallés involucró al niño en el conflicto, quien la agredió verbalmente. La denuncia incluye una acusación de supuesta violencia intrafamiliar por parte de Sallés, quien, según su ex pareja, usó su posición, enviando policías a su casa para arrestarla y mantenerla horas en un calabozo.

La cobertura se inició a las 11:33:49 horas con un reportaje sobre el caso, que detalla el conflicto entre las partes, un perfil del juez Sallés con material de archivo y documentos que revelaban los nombres de los implicados, y una entrevista con Carolina Aránguiz.

Posteriormente, a partir de las 11:53:39, Andrea Aristegui y Julio César Rodríguez, en conjunto con Eduardo de la Iglesia en el estudio, entrevistaron a Carolina Aránguiz (a través de un enlace en directo) desde su domicilio, instancia que se interrumpe por dos bloques comerciales.

La entrevista se centró en la historia de la supuesta víctima, buscando ofrecer una visión detallada de los eventos desde su perspectiva. Para enriquecer la narrativa y proporcionar un contexto más amplio, se utilizó una variedad de material de apoyo. Esto incluyó imágenes de archivo que permitió ilustrar momentos clave; recortes de prensa, que ofrecieron un registro de la cobertura mediática previa; y páginas web de diversos medios informativos.

Los conductores del programa abordaron cada uno de los temas inherentes a la denuncia. Se discutió el comportamiento del juez involucrado, analizando su rol y las decisiones tomadas en el caso. También se exploraron los hechos que condujeron a la separación de la pareja, buscando comprender las dinámicas y circunstancias que derivaron en la situación actual. Un punto crucial de la discusión fue el análisis de las posibles causas de la acción de la autoridad al no abonar la totalidad de la pensión alimenticia, investigando las razones detrás de esta omisión y sus implicaciones legales y personales.

Finalmente, se detallaron las acciones que la demandante ha emprendido hasta el momento, ofreciendo una visión de los pasos legales y personales que ha tomado para abordar la situación. Durante la cobertura de una hora y diez minutos aproximadamente dedicada a este conflicto, se presentó la situación delicada y particular en relación con la identidad del hijo de la pareja. En dos ocasiones distintas, la madre del niño, entrevistada en vivo, mencionó el nombre de pila de su hijo. La primera mención Eduardo De la Iglesia interrumpió la entrevista para solicitar explícitamente que no se revelara el nombre del niño de 11 años, subrayando la importancia de proteger la identidad del menor, haciendo hincapié en las razones legales que sustentan dicha protección.

Sin embargo, en una segunda instancia, a pesar de la clara advertencia emitida previamente, la madre volvió a mencionar el nombre del menor. Existió una ausencia de cualquier reacción

por parte del equipo de producción o de los presentadores. A diferencia de la primera ocasión, ningún miembro del equipo emitió una nueva advertencia o tomó alguna medida para proteger la identidad del niño, dejando pasar la oportunidad de rectificar la situación. El segmento televisivo concluyó con dos aclaraciones que requerían una explicación detallada para el público. En primer lugar, se aclaró que el juez en cuestión no figura en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Sin embargo, esta eliminación del registro no implicaba la extinción de la obligación económica, ya que la deuda por pensiones alimenticias adeudadas persistía. En segundo lugar, surgió una aclaración respecto a las imágenes de apoyo mostradas durante el segmento. En ellas, se veía al juez junto al candidato presidencial Johannes Kaiser. Dada la naturaleza de la televisión en vivo y la rapidez con la que se pueden generar malentendidos, se hizo hincapié en que no existía ningún vínculo profesional, político o personal entre el magistrado y el político;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 18.838, antes de aplicar sanción alguna, el Consejo Nacional de Televisión debe notificar a la concesionaria de los cargos que existen en su contra, lo que supone para aquello el dar inicio a un procedimiento administrativo dirigido en su contra donde se formulen dichos cargos;

**OCTAVO:** Que, una vez iniciado el debate respecto a iniciar un procedimiento y formular cargos en contra de la concesionaria, no se logró constituir el quorum establecido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quorum requerido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838 para dar inicio a un procedimiento administrativo y formular cargos, procedió a no incoar procedimiento sancionatorio en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 09 de junio de 2025, de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” sobre una eventual deuda de pensión de alimentos de un juez de la República, y archivar los antecedentes.**

**Estuvieron por desechar la denuncia y no formular cargos el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Daniela Catrileo y Constanza Tobar, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes en los contenidos fiscalizados que hicieran presumir que la concesionaria hubiese incurrido en una infracción respecto a su deber de funcionar correctamente.**

**Estuvieron por formular cargos los Consejeros Carolina Dell’Oro, Francisco Cruz, Adriana Muñoz, María de los Ángeles Covarrubias y Bernardita Del Solar, ya que estimaron que, en los contenidos fiscalizados, existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del correcto funcionamiento de los servicios de televisión que la concesionaria se encuentra obligada a observar.**

9. **FORMULA CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MEGANOTICIAS ALERTA” EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16638, DENUNCIA CAS-130416-C9Z7X7).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Megamedia S.A. por la emisión de una noticia en el programa “Meganoticias Alerta” el día 16 de junio de 2025, cuyo tenor es el siguiente:

«A las 2:46 pm en la sección internacional muestran la noticia sobre que encontraron al asesino de unos políticos en Estados Unidos, pero en la imagen del video Wall detrás muestran imágenes de una detención de alguien de un país europeo ya que decía en su vestimenta polizia de las imágenes mostradas y no eran imágenes reales del hecho del cual estaban dando cuenta el informativo.» CAS-130416-C9Z7X7;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada, lo cual consta en su Informe de Caso C-16638, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Meganoticias Alerta” es un informativo conducido por Rodrigo Sepúlveda sobre contingencia nacional e internacional;

**SEGUNDO:** Que, el contenido analizado corresponde a un segmento informativo sobre la captura de un sujeto que atacó a congresistas de Estados Unidos, producto de lo cual un legislador y su cónyuge habrían resultado muertos y otro parlamentario junto a su esposa se encontrarían en estado grave debido al impacto de numerosos disparos. Los hechos se abordan en dos segmentos.

Primer bloque. El GC indica “Capturan sospechoso de ataque”, e inicia con la exhibición de fotografías del sujeto y su individualización, en tanto la periodista refiere a los hechos. Consecutivamente a estas fotografías, se exhibe un registro (14:39:13 - 14:39:25) en la que aparecen efectivos policiales trasladando a un sujeto desde un inmueble a un vehículo.

Segundo bloque. El conductor y la periodista comentan una de las fotografías de Vance Luther Boelter (autor de los ataques), en donde se advierte usando una máscara. El GC indica “Capturan sospechoso de ataque”, se alude al historial del sujeto, entre otras referencias. En este contexto se exhibe nuevamente el registro (14:46:40 - 14:46:52 / 14:48:17 - 14:48:30) en la que aparecen efectivos policiales trasladando a un sujeto desde un inmueble a un vehículo.

Durante este bloque, entre las imágenes que apoyan gráficamente el relato se identifica la de un vehículo policial en donde se advierte el término inglés “Police”.

Para los efectos de graficar el registro denunciado y constados, a modo ejemplar se ilustran las siguientes: - Uniformes de policías “Polizia”, vehículos policiales de color blanco con franjas azul;



**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente*, implica de su parte disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”

<sup>3</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Por su lado, el artículo 19 Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup> establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>5</sup>, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”;

**SÉPTIMO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>6</sup>, distinguiendo la existencia de un “... derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”<sup>7</sup>; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>8</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**OCTAVO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»<sup>9</sup>, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»<sup>10</sup>;

**NOVENO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al

<sup>4</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

televidente o auditor a confusión, error o engaño, y, que tratándose de materias en donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar su derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo al ataque a dos congresistas en Estados Unidos, es sin lugar a dudas un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en el noticiero “Meganoticias Alerta” del 16 de junio de 2025 se comunicó a los televidentes el ataque a dos congresistas en Estados Unidos, acompañado de material visual de apoyo consistente en imágenes de las víctimas, del presunto autor del ataque y del momento de su detención, donde respecto de estas últimas secuencias, se advierte que la persona detenida sería distinta a la de las fotografías previamente exhibidas. Además, los chalecos usados por los policías tienen estampada en la parte de la espalda la identificación “POLIZIA” en lugar de “POLICE”, que es como se escribe “policía” en inglés;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, al menos en esta fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir una eventual infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria, al exhibir imágenes de apoyo que no coincidirían con el hecho informado, por cuanto se habrían utilizado imágenes que no corresponderían a las de la detención del sospechoso del ataque a los dos congresistas en Estados Unidos, lo que afectaría la libertad de expresión en lo que al derecho de las personas a recibir información se refiere;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición de una nota en el programa “Meganoticias Alerta” el día 16 de junio de 2025, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al exhibir imágenes de apoyo que no coincidirían con el hecho informado, por cuanto se habrían utilizado imágenes que no corresponderían a las de la detención del sospechoso del ataque a los dos congresistas en Estados Unidos, lo que afectaría la libertad de expresión en lo que al derecho de las personas a recibir información se refiere.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSEERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL BLOQUE NOTICIOSO “NOTICIAS RT CON MAURICIO AMPUERO”, EL DÍA 04 DE JULIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16756; DENUNCIA CAS-131454-R6F7L6).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal) por la emisión, el día 04 de julio de 2025, del bloque noticioso “Noticias RT con Mauricio Ampuero”, y cuyo tenor es el siguiente:

*«El 4 de julio, a eso de las 10:00 pm, durante la transmisión de RT Noticias en Telecanal, el presentador se refirió a la región ucraniana de Donetsk, actualmente ocupada de manera ilegal por Rusia, como la República Popular de Donetsk (la que Rusia considera parte de su Federación). Esta denominación es contraria al derecho internacional y no es reconocida por la comunidad internacional. Telecanal está transmitiendo durante todo el día la señal de propaganda y desinformación rusa RT, lo que constituye una amenaza a la democracia y los derechos humanos. Es inaceptable que se permita la transmisión en Chile, de este canal ha sido prohibido en Europa, sancionado en Estados Unidos, y expulsado de plataformas como YouTube por difundir desinformación y justificar crímenes de guerra del Ejército ruso.» CAS-131454-R6F7L6;*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa, lo cual consta en su Informe de Caso C-16756, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Noticias RT con Mauricio Ampuero” es un informativo producido por la señal extranjera RT (Russia Today), retransmitido por la concesionaria Canal Dos S.A. (Telecanal), que aborda conflictos de carácter internacional, entre otros temas. La conducción se encuentra a cargo del periodista Mauricio Ampuero;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos denunciados se identifican entre las 22:01 y las 22:05 horas del 04 de julio de 2025 en los siguientes términos:

(22:01 - 22:02)

Introducción del conductor: “Las fuerzas armadas de Rusia lanzaron un golpe masivo contra instalaciones militares en Kiev. Sucedió en respuesta a los numerosos ataques terroristas de Ucrania en contra de diferentes regiones de Rusia. Moscú denuncia que, pese al progreso de negociaciones, Kiev sigue reforzando sus operaciones contra los civiles. Este ataque, esta es la verdadera actitud de Zelenski hacia la paz. Betzabé Zumaya nos cuenta más.”.

(22:02 - 22:03)

Periodista a cargo: “Tenemos datos precisos de lo que sucedió en la República Popular de Donetsk. Es que las autoridades informan que un ataque de Ucrania a la ciudad de Donetsk, al menos cuatro personas murieron, dos hombres, dos mujeres. Les vamos a mostrar imágenes, créame que son muy sensibles, tratamos de cubrirlas por respeto, pero aquí podemos observar que los ataques son justo a zonas habitacionales, donde viven familias, niños, donde obviamente converge la sociedad. Bueno acá podemos observar estas dos personas que murieron, ya le decía, dos hombres, dos mujeres. No solamente allá en Donetsk, más cerca, hacia Moscú, aproximadamente a unos 75 kilómetros, en una zona que se llama Sergiev Posad, aquí también hubo ataques. Es otra zona habitada, donde además está uno de los conventos más importantes de esta zona, un monasterio donde obviamente converge no nada más la gente creyente, sino también el turismo. Y bueno, vemos las imágenes de lo que sucedía. Qué dicen las autoridades rusas al respecto, vamos a escucharlo”.

Durante el relato se exponen en la pantalla del estudio las siguientes imágenes: Gráfica que indica “Ataque de Ucrania a la ciudad de Donetsk. Al menos cuatro muertos”; registro visual donde se advierte un vehículo; luego el cuerpo de personas fallecidas completamente difuminados; plano de una ciudad en donde se advierte lejanamente humo, y luego registros más cercanos; un vehículo de servicios de emergencia. El GC indica “Nuevo bombardeo de Ucrania dejó al menos cuatro muertos en la ciudad rusa de Donetsk” “Miles de ciudadanos se quedaron sin electricidad por ataque con drones contra provincia de Moscú”.

(22:03 - 22:03)

Declaraciones de Rodión Miróshnik, Embajador del Ministerio de Relaciones Exteriores de Rusia, quien refiere a una conversación telefónica entre los presidentes de Estados Unidos y

Rusia, de 18 de marzo de 2025, y un aumento porcentual de bombardeos en contra de objetivos civiles en contraste con las declaraciones entregadas por el presidente Zelenski.

(22:03 - 23:05)

Periodista a cargo: "Es que obviamente la situación sigue obviamente fuerte. Qué pasa por parte del Ministerio de la Defensa de Rusia, han dado informes que después de esos ataques hubo una respuesta concisa y precisa. Atacamos con armas de alta precisión instalaciones industriales de Kiev - lee desde la pantalla del estudio -, un lugar donde se fabricaban drones, también un aeródromo militar y una refinería. Desde Rusia también hablan, ¿qué fue lo que sucedió después de esa llamada entre el presidente de Rusia, Vladímir Putin, y entre el presidente de los Estados Unidos, Donald Trump? Dimitri Peskov habla al respecto".

Se reproducen declaraciones (audio) del Secretario de Prensa ruso, quien señala que durante la conversación con Trump, el presidente Putin reiteró su interés de lograr objetivos en una operación especial a través de medios políticos y diplomáticos, sin embargo, en tanto no sea posible se continuará con la operación militar.

Betzabé Zumaya relata: "Como parte de los acuerdos que se habían logrado en aquella reunión en Estambul, en Turquía, obviamente se hablaba del intercambio de prisioneros, podemos decir que este se realizó, acá tenemos las imágenes - se exponen en pantalla - de cómo los prisioneros rusos ya llegaron al suelo ruso, y obviamente después de haber pasado por Bielorrusia donde tuvieron algunos exámenes, tanto médicos como psicológicos, ya se encuentran ya en su tierra. Y por supuesto que seguiremos muy atentos de cómo se sigue desarrollando esta actividad en esta operación militar especial.";

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup> establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

---

<sup>11</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, el artículo 19 Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup> establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>13</sup>, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo establecido en el artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

**OCTAVO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>14</sup>, distinguiendo la existencia de un “... derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>15</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**NOVENO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»<sup>17</sup>, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»<sup>18</sup>;

**DÉCIMO:** Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada<sup>19</sup> también ha señalado: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones

<sup>12</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>13</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6º.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º.

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º.

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

*divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “*Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes*”. A su vez, su artículo 27 indica: “*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna*”<sup>20</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y, que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televíidente o auditor a confusión, error o engaño. Además, que la libertad de expresión cumple un rol esencial en toda sociedad democrática, debido a que permite que las personas puedan tener acceso a la información, para que así puedan formarse una opinión y ejercer de mejor manera sus derechos fundamentales.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y fines, y no afecte de manera ilegitima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por otra parte, el artículo 1° inciso sexto de la Ley N° 18.838, para los efectos de dicha ley, define el pluralismo aludido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, como “*el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios*”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de lo antes reseñado, puede concluirse que la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas, corresponde a una forma en que se expresa el *pluralismo* y, por ende, el debido respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en dicho ámbito; y, por el contrario, la ausencia de dicha diversidad en un programa que aborda contenidos con alcances culturales, étnicos y políticos, supondría una falta de éste y, por consiguiente, una vulneración al concepto rector de los servicios televisivos;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la emisión fiscalizada, versa sobre una nota informativa sobre el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, el cual constituye ciertamente un hecho de interés general, en atención a sus características y especial naturaleza;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, es posible inferir la existencia de una presunta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que en ella se podría apreciar una posible falta de *pluralismo*, que desembocaría en una eventual afectación al derecho de las personas a ser debidamente informadas.

---

<sup>20</sup> Versión actualizada de diciembre de 2024.

En efecto, y si bien este Consejo reconoce el derecho de los servicios de televisión a informar de la forma en que estimen pertinente en razón del derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial que les asiste, aquello no los exime del deber de observar el *correcto funcionamiento* de sus servicios, existiendo al respecto indicios de que éste se habría visto vulnerado.

El reproche en particular, dice relación con el tratamiento dado en la nota informativa, en el sentido de que el periodista realiza la presentación del hecho noticioso relativo a la guerra entre Ucrania y Rusia, en forma parcial y sesgada, sin permitir que la teleaudiencia tenga la posibilidad de conocer una postura diversa a la expuesta. Ahora, si bien constituye una opinión legítima que evidencia su postura política respecto al tema, ésta es difundida en un programa de **carácter informativo, sin que sea identificada su naturaleza valorativa ni contrastada con otras posiciones**, ya sea de autoridades, historiadores o analistas internacionales.

En concreto, se presenta a la región de Donetsk como “República Popular de Donetsk”, como si fuera parte de Rusia, en circunstancias de que pertenece a Ucrania. Asimismo, se hace una crítica a los bombardeos realizados por Ucrania sin un contrapeso que critique lo propio por parte de Rusia.

Lo anterior podría inducir a confusión en la audiencia y consolidar una representación **simplificada e inexacta** de un fenómeno internacional complejo, **privándola de la contextualización y de los contrapesos mínimos necesarios** para formarse un juicio propio. En tales términos, la emisión de aseveraciones taxativas y juicios de valor, **sin la debida distinción entre hechos y opiniones, colisionaría con el estándar de exactitud esperado en la comunicación de hechos de interés general, incurriendo la concesionaria en una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión por falta de pluralismo, con la consiguiente posible afectación del derecho de las personas a recibir información;**

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en conclusión, la conducta anteriormente descrita podría constituir un ejercicio eventualmente abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto presuntamente carecería del pluralismo necesario para abordar las materias expuestas por la concesionaria, desatendiendo así su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Francisco Cruz, Beatrice Ávalos, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar y Daniela Catrileo, formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal) por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, la que se configuraría a través de la emisión del bloque noticioso “Noticias RT con Mauricio Ampuero” el día 04 de julio de 2025, en donde se evidenciaría una presunta falta de pluralismo en el tratamiento de un conflicto internacional, lo que desembocaría en una posible afectación del derecho de las personas a recibir información, todo lo cual constituiría una eventual infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Adriana Muñoz, por cuanto estima que no se vislumbraron antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 Y AL ARTÍCULO 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIones DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 03 DE JULIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16707, DENUNCIAS CAS-130751-Z3F0N1, CAS-130743-P3F8Z6, CAS-130749-Q0F1Y7, CAS-130747-F6G1M5, CAS-130741-H9B3M6, CAS-130744-H1K7Z3).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación seis denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 03 de Julio de 2025, en donde los denunciantes acusan que, en el marco de una nota periodística titulada “La Comisaría del Delito”, habrían sido exhibidos imágenes y antecedentes que permitirían su identificación en pantalla, vinculándolos así con los delitos investigados, afectando consecuencialmente sus derechos fundamentales y, en particular, su derecho a la honra y a ser presuntamente inocentes. En particular, cabe referir que cinco de ellas corresponden a funcionarios investigados por la justicia en razón de los hechos expuestos en pantalla, en donde existiría una prohibición de dar a conocer sus identidades, y la restante corresponde a un funcionario policial que no tendría relación con ellos, siendo el tenor de dichas denuncias, el siguiente:

*«Soy funcionario de Carabinero activo y a la desinformación del matinal Contigo en la Mañana del canal de televisión Chilevisión muestra mi imagen señalando que soy participé de una investigación de diferentes delitos donde mi persona no participa en ninguno de estos eventos, ya que no tengo ninguna causa judicial por estos hecho, a raíz de esto me está trayendo problemas familiares y en la institución de carabineros, ante esta situación el mando puede tomar acciones contra mi persona ante tal situación presentaré acciones legales acompañada de esta denuncia. » CAS-130751-Z3F0N1;*

*«He realizado ya dos denuncias, esta ya es la tercera, me he intentado quitarme la vida tres veces por que la prensa entrega desinformación falsa instalando una mentira, además muestra mi rostro y nombre cosa que la jueza de garantía en su minuto ordenó a la prensa a no realizar dicha acción, soy inocente y se me está violando mis derechos constitucionales dejo esto en constancia ya que no sé qué va ocurrir con mi vida. Así mismo reitero que mis derechos constitucionales y mi presunción de inocencia se están violando, de esta denuncia se encuentra en conocimiento mi abogado defensor, entrego una copia de la denuncia realizada. » CAS-130743-P3F8Z6;*

*«Por orden del 7mo juzgado de garantía de Santiago, prohíbe la exhibición de nombres e imágenes, por ende, está prohibido la vulneración que se me está realizando debido a reportaje que se está realizando por parte del matinal contigo la mañana de Chilevisión, debido al principio de inocencia donde en dicho reportaje muestran nombres e imágenes que dañan mi figura.» CAS-130749-Q0F1Y7;*

*«Doy cuenta que el día jueves 03 de julio del año 2025 siendo las 11:00 hrs. aproximadamente, en el programa contigo en la mañana de Chilevisión en un reportaje, se muestra mi rostro en reiteradas ocasiones sin ningún consentimiento, hago presente que esto daña mi salud mental al igual que mi núcleo familiar, de igual forma se hace presente que mi defensora solicitó que “Se instruya a la prensa no mostrar el rostro de los imputados ni mencionar sus nombres completos, en atención al principio de inocencia”.» CAS-130747-F6G1M5;*

*«Que el día de hoy 3 de julio del año 2025, en el programa de televisión Contigo en la Mañana transmitido por el canal de televisión nacional Chilevisión, el presentador del programa julio cesar se refirió hacia mi persona como un si fuese un delincuente habiendo prohibición expresa de no mostrar las caras de los involucrados habiendo además la presunción de inocencia hacia mi persona, por lo cual realizó formalmente la presente denuncia con el canal de televisión para tomar cartas en el asunto, en donde se me están vulnerando mis derechos como persona.» CAS-130741-H9B3M6;*

*«Se realizó reportaje sobre un caso que un juez determinó que no se haría público, ni que se mostrara los rostros ni los nombres de los imputados, al igual*

*que el acceso a la carpeta investiga, cosa que aquí se puede observar todo lo contrario, vulnerando los derechos de los imputados y no respetando la decisión que tomó el juez en audiencia.» CAS-130744-H1K7Z3;*

- III. Que, mediante correos electrónicos de fecha 16 y 17 de septiembre del corriente, cada uno de los denunciantes -a excepción de la denuncia CAS-130751-Z3F0N1 de don Manuel Esparza, quien hizo llegar en su oportunidad su fotografía- allegaron copia del acta de la audiencia del control de la detención efectuada por el 7º Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT xxxx<sup>21</sup>, respecto de los involucrados en el caso expuesto en pantalla;
- IV. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada constan en el Informe de Caso C-16707, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual y el acta aludida en el Vistos precedente; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Contigo en la Mañana*” es un programa matinal del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. Es conducido por Andrea Arístegui y Julio César Rodríguez. En la emisión fiscalizada participaron en calidad de panelistas la meteoróloga Allison Göhler y el abogado Sergio Jara;

**SEGUNDO:** Que, conforme indica el informe de caso respectivo, los contenidos denunciados y fiscalizados, corresponden al reportaje titulado “*Cometieron robos, cohecho y amenazas. La Comisaría del Delito: Carabineros bajo la lupa de la justicia*”, en donde se expone una investigación judicial que involucra a 12 carabineros de una unidad policial acusados de participar en distintos delitos. El generador de caracteres se mantiene en pantalla durante todo el segmento, intercalado por el mensaje “*EXCLUSIVO*”, pudiendo ser descritos sus contenidos más relevantes de la siguiente manera:

SECUENCIA 1 [10:58:48 - 10:59:21].

(Se exhibe la imagen de don Mauricio Esparza<sup>22</sup>, Carabinero activo, así como de funcionarios investigados por la justicia.)

Julio César Rodríguez presenta el reportaje “*La Comisaría del Delito*”, refiere: “*Encubrieron graves delitos, amenazaban, robaban, extorsionaban y pedían millonarias sumas de dinero a cambio de protección o para anular procedimientos policiales, accedimos de manera exclusiva a la carpeta investigativa de este caso que hoy tiene a 12 ex carabineros de la Segunda Comisaría de Santiago acusados por un sin número de delitos*”.

SECUENCIA 2 [11:10:57 - 11:13:55].

En imágenes, se muestra la identidad de algunos de los denunciantes. La periodista Paulina Padilla a cargo del reportaje señala en off que parte de la investigación fue acceder a una comunicación vía WhatsApp entre uno de los carabineros investigados en el marco de hechos de corrupción.

Las conversaciones son proyectadas sobre una pared, siendo analizadas paso a paso por la periodista y el inspector de la PDI Cristián Jabbar, en donde el carabinero identificado como xxxxx<sup>23</sup>, cabo segundo, conversa con Ives Pinto, un hombre que le confiesa haber apuñalado dando muerte a un barrista de Colo-Colo, dándole algunas recomendaciones para no ser descubierto, lo que es catalogado por el ex inspector como encubrimiento de un delito grave por un funcionario público. Se exhiben imágenes en donde Pinto aparece en una riña siendo advertido por el carabinero, señalándole que su rostro estaba plenamente identificado.

---

<sup>21</sup> Para efectos de evitar posibles concurrencias a los derechos fundamentales de los denunciantes, se omitirá cualquier antecedente que permita su identificación. Lo anterior, sin perjuicio de constar sus datos en el expediente administrativo.

<sup>22</sup> La primera de la secuencia.

<sup>23</sup> Para efectos de evitar posibles concurrencias a los derechos fundamentales de los denunciantes, se omitirá cualquier antecedente que permita su identificación. Lo anterior, sin perjuicio de constar sus datos en el expediente administrativo.

**SECUENCIA 3 [11:14:06 - 11:14:43].**

Se exhibe la conversación vía WhatsApp entre el carabinero xxxx<sup>24</sup> y el presunto autor del homicidio, Ives Pinto, en donde el carabinero le da consejos de cómo evadir la acción policial.

Habla la abogada querellante de la causa en contra de los carabineros, quien señala que el encubrimiento lo hace un servidor público, en circunstancias que la ciudadanía esperaría ser protegida por estas personas.

**SECUENCIA 4 [11:14:43 - 11:18:44].**

Como parte de la investigación, se exhibe en imágenes un control policial a una joven conductora en el que al parecer un carabinero habría sustraído un millón de pesos, devolviendo sin ser descubierto 800 mil pesos. Se muestra una imagen en que el carabinero es encarado por la joven quien señala “*Quien iba a pensar que un carabinero me iba a robar*”.

El segmento realiza un acercamiento al rostro del carabinero identificado como el Subteniente Elías Guerra Vergara. El segmento es acompañado de una entrevista a la joven afectada quien refiere al hecho en detalle. En off la periodista Paulina Padilla señala que la joven lo habría denunciado y que esto ocurrió en el año 2023 afuera de la Cárcel Santiago 1. La periodista en off señala que el funcionario fue dado de baja luego de una investigación sumaria en la institución.

**SECUENCIA 5 [11:21:22 - 11:22:19].**

María José Sarmiento, abogada querellante de una de las causas que se siguen respecto a los 12 carabineros investigados, señala que “*estos funcionarios exigían dinero a otras personas a cambio de su propio trabajo, estafaban a otras personas usando las herramientas que la Ley les daba*”.

Seguidamente, en pantalla se va exhibiendo un listado de nombres de los carabineros involucrados, de entre los cuales aparecen algunos de los denunciantes del programa. Junto con ellas, la repetición de la riña que capta al señor Pinto, el presunto autor de la muerte del barrista de Colo-Colo afuera de una botillería. Mientras en off la periodista Paulina Padilla va detallando las acusaciones que pesan en contra de los carabineros investigados. Refiere “*pero esto no se queda sólo con acusaciones de homicidios encubiertos, en sexo con menores de edad o el uso de licencias falsas, también hablan de tráfico de drogas duras como cocaína y hasta fentanilo y además hablan de la idea de probar éxtasis*”. Se exhibe conversación vía WhatsApp entre xxxx<sup>25</sup> es y xxxx<sup>26</sup>, dos de los carabineros denunciantes, a través de voz masculina.

María José Sarmiento, abogada querellante, señala que consumían y vendían drogas al interior de la comisaría. Se exhiben fotografías de exteriores de la comisaría y patrullas de carabineros.

Secuencia 6 [11:26:23 - 11:28:05]. Se exhibe el momento en que carabineros hace un control policial a dos ciudadanos chinos. En off de la periodista Paulina Padilla señala que aun cuando revisaron sus pertenencias y no encontraron nada ilegal, habrían sido solicitados 500 mil pesos a cambio de no detenerlos.

Señala que al parecer era costumbre que amenazaran los transeúntes para cobrarles dinero. Respecto a la grabación que se está exhibiendo, la periodista señala que una transeúnte habría grabado el hecho tras percibirse de lo que ocurría y que había sido seguida por carabineros, pero había logrado escapar.

Acto seguido, se exhibe parte de la audiencia de formalización en donde una de las abogadas querellantes relata lo sucedido agregando que al seguir a la persona que grababa hasta su edificio. La abogada María José Sarmiento agrega que al percibirse de que una persona

---

<sup>24</sup> Ibíd.

<sup>25</sup> Ibíd.

<sup>26</sup> Ibíd.

estaba grabando desde su edificio la sacan de manera violenta, situación que queda registrada en los medios.

**SECUENCIA 7 [11:32:41 - 11:33:25].**

Andrea Arístegui señala que los doce funcionarios que aparecen investigados en el reportaje ya no se encuentran en la institución. Julio César señala que el caso fue muy bullado, acerca de “Los pulpos verdes”, una comisaría cerca de Meiggs, más conocer los pormenores de lo que ocurrió es algo “increíble”, lo cual refuerza la conductora.

**Secuencia 8 [11:34:06 - 11:34:36].** Entrevista en vivo a María José Sarmiento, abogada querellante, quien señala que lo expuesto en el reportaje corresponde a uno de los archivos policiales de la carpeta investigativa de este caso.

**Secuencia 9 [11:50:18 - 11:51:08].** Siguiendo con la entrevista a María José Sarmiento, abogada querellante, se exhibe nuevamente la fotografía del carabinero Mauricio Esparza, junto a otros funcionarios. Los conductores y la abogada comentan acerca de la gravedad de que un funcionario público sea encubridor de un homicidio, en circunstancia que ante información obtenida debió entregarlo a la justicia;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y la *dignidad* de las personas;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>27</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>28</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)<sup>29</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, queeman directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, a saber, la honra; señalando el Tribunal Constitucional al respecto que ella “...alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>28</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

<sup>29</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

*personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*<sup>30</sup>; expresando a su vez, la doctrina sobre aquella que “La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”<sup>31</sup>, y que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”<sup>32</sup>;

**NOVENO:** Que, el antes aludido Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>33</sup>;

**DÉCIMO:** Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, y también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela». La misma sentencia agrega: «No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial»<sup>34</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en lo referente a captura y difusión de la imagen y aspectos pertinentes a la vida privada, la doctrina ha sostenido lo siguiente: «En efecto, la vida en las ciudades y los medios tecnológicos vuelven más sutiles estas invasiones, y permiten una suerte de invasión a distancia de un espacio de las personas que se puede considerar reservado. Las personas son en alguna medida parte del paisaje urbano y, como tales, se ven expuestas a las miradas ajenas. Los vecinos, los transeúntes, los televidentes, son testigos de múltiples escenas, que pueden ser capturadas y reproducidas gracias a los medios tecnológicos. Tales miradas en ocasiones capturan y vulneran algo que se acerca mucho al derecho de propiedad, una especie de dominio sobre ciertos atributos de la propia personalidad (como la imagen o la voz), o sobre una cierta intimidad intramuros, donde se

<sup>30</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

<sup>31</sup> Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

<sup>32</sup> Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

<sup>33</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º.

<sup>34</sup> Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

*desenvuelve lo que cada uno considera como su vida familiar»<sup>35</sup>, reconociendo implícitamente, tal como fuera referido en el considerando anterior, la existencia de un “derecho a la propia imagen”, por lo que “... las irrupciones en ese espacio físico de exclusión significan una intrusión de lo público en un espacio reservado, una apropiación del domicilio por la comunidad, o de la opinión pública en la propiedad sobre nuestros atributos”»<sup>36</sup>;*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, lo anteriormente referido concuerda con la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excmo. Corte Suprema, en causa Rol 2506-2009, lo siguiente: «*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana»; señalando además que dicho derecho, comprende al menos dos aspectos «uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello»<sup>37</sup>;*

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, así como también de un derecho a la propia imagen, derecho que, si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>38</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>39</sup>, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y

---

<sup>35</sup> Tapia Rodríguez, Mauricio. “Fronteras de la vida privada en el derecho chileno”, Revista Chilena de Derecho Privado, N° 11 (2008), pp. 117-144, p. 122. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838869004.pdf>

<sup>36</sup> Ibíd.

<sup>37</sup> Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

<sup>38</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>39</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”<sup>40</sup>, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>41</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»<sup>42</sup>, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menoscabo de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»<sup>43</sup>;»

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada<sup>44</sup> también ha señalado: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “*Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes*”. A su vez, su artículo 27 indica: “*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna*”<sup>45</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

---

<sup>40</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>41</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>42</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>43</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

<sup>45</sup> Versión actualizada de diciembre de 2024.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 7.14% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) <sup>46</sup>							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	Total personas
Rating personas <sup>47</sup>	0,19	0,48	0,59	1,20	1,62	2,43	5,10	1,74
Cantidad de Personas	3.725	5.404	9.212	33.407	61.712	93.057	82.903	289.420

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de diversos delitos presumiblemente perpetrados por funcionarios de Carabineros, ciertamente corresponde a hechos susceptibles de ser reputados como de *interés general* y, como tales, pueden ser comunicado a la población;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, del examen del acta de la audiencia aludida en el Vistos III del presente acuerdo, puede constatarse que fue controlada la detención de los sujetos aludidos en ella, entre los que se cuentan cinco de los denunciantes<sup>48</sup>, además de dejarse constancia en ella -página 8- de que: “*Defensas solicitan (sic) se instruya a la prensa no mostrar el rostro de los imputados ni mencionar sus nombres completos, en atención al principio de inocencia*”, lo que el Tribunal habría “*Tenido Presente*”;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en el caso de autos, la concesionaria, pese a la existencia de una prohibición de carácter judicial al respecto, habría expuesto la imagen y nombres de diversos sujetos en conflicto con la justicia que permitirían su identificación.

Teniendo en consideración la exposición en cuestión en el transcurso del reportaje, parece posible concluir, al menos en esta fase del procedimiento, que ella habría incumplido lo ordenado por el Tribunal de Garantía, en lo que respecta al deber de evitar la entrega de información que conduzca a la averiguación de la identidad de los imputados en cuestión, por cuanto esta conducta permitiría, en definitiva, su identificación, a lo menos, en su entorno familiar, barrial o de amistades;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio del reproche formulado en el considerando anterior, en el programa fiscalizado habrían sido utilizadas como material de apoyo gráfico imágenes de don Manuel Esparza -secuencias 1 y 9- funcionario que no tendría ningún tipo de relación con la comisión de los ilícitos expuestos en pantalla, pudiendo previsible y razonablemente verse -como señala en su

<sup>46</sup> Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>47</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños de esa edad.

<sup>48</sup> CAS-130743-P3F8Z6, CAS-130749-QQF1Y7, CAS-130747-F6G1M5, CAS-130741-H9B3M6, CAS-130744-H1K7Z3.

denuncia.<sup>49</sup> comprometida su *honra*, al exhibir su imagen en uniforme institucional, en el marco de la nota que aborda la presunta comisión de diversos ilícitos por parte de funcionarios policiales;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, al menos en esta fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir la existencia de una supuesta infracción del deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria, por cuanto, y pese a la existencia de una prohibición judicial al respecto, habría exhibido las imágenes y dado a conocer el nombre de diversos sujetos en conflicto con la justicia, resultando presumiblemente con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y a la honra, por cuanto puede presumirse que la medida en cuestión fue dictada en resguardo de estos derechos; así como también, por cuanto se habría utilizado la imagen de una tercera persona, totalmente ajena a los hechos delictivos informados, carente de *interés general* y sin el debido consentimiento de su titular, resultando presumiblemente con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y en particular a la honra, ya que podría resultar erróneamente asociada con el actuar de los sujetos objeto de la nota, en circunstancias de que no formaría parte del grupo de sujetos perseguidos por el Ministerio Público;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 y al artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “*Contigo en la Mañana*” el día 03 de julio de 2025, en donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto habrían sido exhibidas las imágenes y dado a conocer los nombres, contrariando prohibición judicial expresa, de diversos funcionarios policiales imputados en la comisión de diversos ilícitos, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su *dignidad personal*. Asimismo, se habría difundido la imagen de un funcionario policial ajeno a los hechos dados a conocer en el reportaje, configurándose de igual modo una eventual vulneración de sus derechos fundamentales antes mencionados y desconocimiento de su *dignidad personal*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 Y AL ARTÍCULO 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 08 DE JULIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16754, DENUNCIAS CAS-131461-Y1K5D5, CAS-131437-C2W6F2, CAS-131427-H4Y6D8, CAS-131439-Q6V4P1, CAS-131446-M7W2S6, CAS-131458-G6K8K5).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación seis denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “*Contigo en la Mañana*” el día 08 de Julio de 2025, en donde los denunciantes acusan que, en el marco de una nota periodística titulada “La Comisaría del Delito”, habrían sido exhibidos imágenes y antecedentes que permitirían su identificación en pantalla, vinculándolos así con los delitos investigados, afectando consecuencialmente sus derechos fundamentales y, en especial, su derecho a la honra y a ser presumidos inocentes. En particular, cabe referir que cinco de ellos corresponden a funcionarios investigados por la justicia en razón

---

<sup>49</sup> CAS-130751-Z3F0N1

de los hechos expuestos en pantalla, en donde existiría una prohibición de dar a conocer sus identidades, y la restante corresponde a un funcionario policial que no tendría relación con ellos, siendo el tenor de dichas denuncias el siguiente:

*«Que durante el programa Contigo en la Mañana exhiben mi fotografía de carabineros, sobre una investigación la cual yo no estoy involucrado hago presente que yo soy carabinero activo en la institución y esto me ha traído problemas personales y familiares y tomaré los cursos de acción en contra.1» CAS-131461-Y1K5D5;*

*«DENUNCIA NRO. 4, ya llevo muchas denuncias a este canal de tv, y estoy creyendo que la democracia no existe, soy un joven mapuche que se me están violentando mis derechos constitucionales como están acostumbrados a mi pueblo, y son avalados por la tv CHV, he atentado contra mi vida, por la desinformación que hace entrega libre de acusación este canal y hoy nuevamente aparece mi cara y mi nombre en la tv matinal Contigo en la Mañana martes 8 de julio del año 2025, dejo esta denuncia en conocimiento a mi abogado.» CAS-131437-C2W6F2;*

*«Por orden del 7mo juzgado de garantía de Santiago se prohíbe la exhibición de rostros y nombres, no es así donde el canal CHV, realiza reportaje en programa Contigo en la Mañana, mostrando rostro y nombres, realizando vulnerabilidades a los derechos e incumpliendo lo expuesto en el juzgado.» CAS-131427-H4Y6D8;*

*«Que el día de hoy martes 08 de julio del año 2025 siendo las 09:25 horas aproximadamente, en el programa Contigo en la Mañana de Chilevisión, en un reportaje de “La comisaría del delito” se muestra mi rostro sin ningún consentimiento, dañando mi salud mental y la de mi familia, se hace presente que la defensora solicitó “Se instruya a la prensa no mostrar el rostro de los imputados ni mencionar sus nombres completos, en atención al principio de inocencia”.» CAS-131439-Q6V4P1;*

*«Vuelven a subir contenido y imágenes de una investigación en proceso donde se dictaminó mediante resolución que prohíbe a la prensa mostrar nuestros rostros y nombres, por el fundamento del principio de inocencia.» CAS-131446-M7W2S6;*

*«Que el día de hoy 08 de julio del año 2025, siendo las 09:30 horas, me mantenía viendo el programa de televisión Contigo en la Mañana transmitido por el canal de televisión nacional Chilevisión en donde se transmitió un reportaje denominado la comisaría del delito, en donde mostraron mi imagen fotografía y datos personales como nombre, rut, dirección, en donde claramente y especialmente la fiscalía había instruido a los medios de prensa no mostrar el rostro y nombres, hablando prohibición expresa, además se me están vulnerando mis derechos como persona como la presunción de inocencia, por lo cual se deberá tomar cartas en el asunto respecto a lo sucedido.» CAS-131458-G6K8K5;*

- III. Que, mediante correos electrónicos de fecha 16 y 17 de septiembre del corriente, cada uno de los denunciantes -a excepción de la denuncia CAS-131461-Y1K5D5, de don Manuel Esparza, quien hizo llegar en su oportunidad su fotografía- allegaron copia del acta de la audiencia del control de la detención efectuada por el 7º Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT xxxx<sup>50</sup>, respecto de los involucrados en el caso expuesto en pantalla;
- IV. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada constan en el Informe de Caso C-16754, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual y el acta aludida en el Vistos precedente; y

#### **CONSIDERANDO:**

---

<sup>50</sup> Para efectos de evitar posibles concurrencias a los derechos fundamentales de los denunciantes, se omitirá cualquier antecedente que permita su identificación. Lo anterior, sin perjuicio de constar sus datos en el expediente administrativo.

**PRIMERO:** Que, “*Contigo en la Mañana*” es un programa matinal del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. Es conducido por Andrea Arístegui y Julio César Rodríguez. En la emisión fiscalizada participaron en calidad de panelistas Eduardo de la Iglesia y el abogado Carlos Gajardo;

**SEGUNDO:** Que, conforme indica el informe de caso respectivo, los contenidos denunciados y fiscalizados, corresponden al reportaje sobre el denominado caso “*La Comisaría del Delito*”, en donde se expone una investigación que involucra a 12 carabineros de una unidad policial acusados de participar en distintos delitos. El generador de caracteres se mantiene en pantalla indicando: «*Cometieron robos, cohecho y amenazas. La “Comisaría del Delito”: Carabineros bajo la lupa de la justicia*», pudiendo ser descritos sus contenidos más relevantes de la siguiente manera:

Secuencia 1 [09:24:03 - 09:26:17]. Julio César Rodríguez presenta el reportaje “*La Comisaría del Delito*”, refiere: “*Estos son los carabineros bajo la lupa de la justicia: robos, cohecho y amenazas.*”

En el reportaje, a cargo de la periodista Paulina Padilla, se hace un resumen inicial en donde se exhiben algunos de los ilícitos mediante videos, así como un análisis de los antecedentes de la carpeta investigativa del inspector en retiro de la PDI Cristián Jabbar. Se suman comentarios de transeúntes quienes repudian los actos cometidos por Carabineros exigiendo máximo rigor de la justicia.

Durante el desarrollo del caso se exhiben varias fotografías de carabineros, señalando que ellos son los que están siendo juzgados y que arriesgan hasta 80 años de cárcel. Entre estas imágenes se incluye la fotografía de uno de los denunciantes de esta emisión (Mauricio Esparza) y se incluyen comunicaciones vía WhatsApp entre carabineros que refieren a relaciones sexuales con jóvenes menores de edad.

Secuencia 2 [09:49:08 - 09:51:16]. Se van describiendo los tipos de delitos cometidos y que están documentados en la investigación, antecedentes entregados por la Fiscalía. Esto a través de imágenes reales y otras ficticias (representadas) entre las cuales se muestran a los 12 carabineros ingresando a una sala de audiencias, las cuales se exhiben de manera difuminada.

Secuencia 3: [09:54:36 - 09:55:25] Se exhiben imágenes de los imputados, junto a un listado de nombres, seguido de fotografías que son parte de la carpeta investigativa. La periodista señala que los carabineros podrían además estar relacionados con el narcotráfico, y ello porque parte de los botines que requisaban ellos los comercializaban. Exhiben fotografías y reproducción de audios obtenidos de conversaciones vía WhatsApp.

Se exhiben nuevamente fotografías de algunos de los carabineros, para señalar que sus domicilios fueron allanados, encontrando armas y drogas.;

Secuencia 4 [09:55:45 - 09:56:01]. Nuevamente se exhiben las fotografías de algunos funcionarios policiales señalando que la mayoría pertenecían a la 2<sup>a</sup> Comisaría de Santiago, siendo civiles y representantes de la misma institución quienes denunciaron las irregularidades.

Secuencia 5: [09:57:36 - 09:58:00] Panel analiza la situación señalando que, si bien no es el común de lo que ocurre en las comisarías del país, es relevante observar que la 2<sup>a</sup> Comisaría está en medio de un lugar que ha sido muy polémico por el grado de delincuencia y corrupción que existe (Barrio Meiggs);

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a

las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y *la dignidad* de las personas;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>51</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>52</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)<sup>53</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, queemanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, a saber, la honra; señalando el Tribunal Constitucional al respecto que ella “...alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”<sup>54</sup>; expresando a su vez, la doctrina sobre aquella que “La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”<sup>55</sup>, y que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”<sup>56</sup>;

**NOVENO:** Que, el antes aludido Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las

<sup>51</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>52</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

<sup>53</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

<sup>54</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

<sup>55</sup> Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

<sup>56</sup> Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

*convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628'». Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor*<sup>57</sup>;

**DÉCIMO:** Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, y también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excmo. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «*Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela*». La misma sentencia agrega: «*No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial*»<sup>58</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en lo referente a captura y difusión de la imagen y aspectos pertinentes a la vida privada, la doctrina ha sostenido lo siguiente: «*En efecto, la vida en las ciudades y los medios tecnológicos vuelven más sutiles estas invasiones, y permiten una suerte de invasión a distancia de un espacio de las personas que se puede considerar reservado. Las personas son en alguna medida parte del paisaje urbano y, como tales, se ven expuestas a las miradas ajenas. Los vecinos, los transeúntes, los televidentes, son testigos de múltiples escenas, que pueden ser capturadas y reproducidas gracias a los medios tecnológicos. Tales miradas en ocasiones capturan y vulneran algo que se acerca mucho al derecho de propiedad, una especie de dominio sobre ciertos atributos de la propia personalidad (como la imagen o la voz), o sobre una cierta intimidad intramuros, donde se desenvuelve lo que cada uno considera como su vida familiar*»<sup>59</sup>, reconociendo implícitamente, tal como fuera referido en el considerando anterior, la existencia de un derecho a la propia imagen; por lo que «...las irrupciones en ese espacio físico de exclusión significan una intromisión de lo público en un espacio reservado, una apropiación del domicilio por la comunidad, o de la opinión pública en la propiedad sobre nuestros atributos»<sup>60</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, lo anteriormente referido concuerda con la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excmo. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana*»; señalando además que dicho derecho, comprende al menos dos aspectos «*uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello*»<sup>61</sup>;

<sup>57</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º.

<sup>58</sup> Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

<sup>59</sup> Tapia Rodríguez, Mauricio. “Fronteras de la vida privada en el derecho chileno”, Revista Chilena de Derecho Privado, N° 11 (2008), pp. 117-144, p. 122. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838869004.pdf>

<sup>60</sup> Ibíd.

<sup>61</sup> Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, así como también de un derecho *a la propia imagen*, derecho que, si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada, intimidad y honra* reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>62</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>63</sup>, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”<sup>64</sup>, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>65</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: “... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*”<sup>66</sup>, agregando, además: “*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de*

<sup>62</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>63</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>64</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>65</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>66</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

*noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»<sup>67</sup>;*

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada<sup>68</sup> también ha señalado: *“El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”*;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: *“Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”*. A su vez, su artículo 27 indica: *“El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”*<sup>69</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegitima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 5.90% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) <sup>70</sup>							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	Total personas
Rating personas <sup>71</sup>	0,15	0,09	0,18	0,54	2,37	3,73	6,19	1,74
Cantidad de Personas	2.906	1.009	2.874	15.016	90.246	142.945	100.658	355.654

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6°

<sup>67</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

<sup>69</sup> Versión actualizada de diciembre de 2024.

<sup>70</sup> Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>71</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños de esa edad.

de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de diversos delitos presumiblemente perpetrados por funcionarios de Carabineros, ciertamente corresponde a hechos susceptibles de ser reputados como de *interés general* y, como tales, pueden ser comunicado a la población;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, del examen del acta de la audiencia aludida en el Vistos III del presente acuerdo, puede constatarse que fue controlada la detención de los sujetos aludidos en ella, entre los que se cuentan cinco de los denunciantes<sup>72</sup>, además de dejarse constancia en ella -página 8- de que: “*Defensas solicitan (sic) se instruya a la prensa no mostrar el rostro de los imputados ni mencionar sus nombres completos, en atención al principio de inocencia*”, lo que el Tribunal habría “*Tenido Presente*”;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en el caso de autos, la concesionaria, pese a la existencia de una prohibición de carácter judicial al respecto, habría expuesto la imagen y nombres de diversos sujetos en conflicto con la justicia que permitirían su identificación.

Teniendo en consideración la exposición en cuestión en el transcurso del reportaje, parece posible concluir, al menos en esta fase del procedimiento, que ella habría incumplido lo ordenado por el Tribunal de Garantía, en lo que respecta al deber de evitar la entrega de información que conduzca a la averiguación de la identidad de los imputados en cuestión, por cuanto esta conducta permitiría, en definitiva, su identificación, a lo menos, en su entorno familiar, barrial o de amistades;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio del reproche formulado en el considerando anterior, en el programa fiscalizado habrían sido utilizadas como material de apoyo gráfico imágenes de don Manuel Esparza -a las 09:25:40 y luego a las 09:57:10 horas- funcionario que no tendría ningún tipo de relación con la comisión de los ilícitos expuestos en pantalla, pudiendo previsible y razonablemente verse - como señala en su denuncia<sup>73</sup> comprometida su honra, al exhibir su imagen en uniforme institucional, en el marco de la nota que aborda la presunta comisión de diversos ilícitos por parte de funcionarios policiales;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, al menos en esta fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir la existencia de una supuesta infracción del deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria, por cuanto, y pese a la existencia de una prohibición judicial al respecto, habría exhibido las imágenes y dado a conocer el nombre de diversos sujetos en conflicto con la justicia, resultando presumiblemente con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y a la honra, por cuanto puede presumirse que la medida en cuestión fue dictada en resguardo de estos derechos; así como también, por cuanto se habría utilizado la imagen de una tercera persona, totalmente ajena a los hechos delictivos informados, carente de *interés general* y sin el debido consentimiento de su titular, resultando presumiblemente con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y en particular a la honra, ya que podría resultar erróneamente asociada con el actuar de los sujetos objeto de la nota, en circunstancias de que no formaría parte del grupo de sujetos perseguidos por el Ministerio Público;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “*Contigo en la Mañana*” el día 08 de julio de 2025, en donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto habrían sido exhibidas las imágenes y dado a conocer los nombres,

<sup>72</sup> CAS-131437-C2W6F2, CAS-131427-H4Y6D8, CAS-131439-Q6V4P1, CAS-131446-M7W2S6, CAS-131458-G6K8K5.  
<sup>73</sup> CAS-131461-Y1K5D5.

contrariando prohibición judicial expresa, de diversos funcionarios policiales imputados en la comisión de diversos ilícitos, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su *dignidad personal*. Asimismo, se habría difundido la imagen de un funcionario policial ajeno a los hechos dados a conocer en el reportaje, configurándose de igual modo una eventual vulneración de sus derechos fundamentales antes mencionados y desconocimiento de su *dignidad personal*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 Y AL ARTÍCULO 7º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 22 DE JULIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16820, DENUNCIA CAS-131802-V0C4X3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 22 de Julio de 2025, en donde el denunciante acusa que, en el marco de una nota periodística titulada “La Comisaría del Delito”, habría sido exhibida su imagen en uniforme institucional vinculándolo así con los delitos investigados, en circunstancias de que no tiene participación de ningún tipo en ellos, siendo el tenor de dicha denuncia el siguiente:

*«Que en el programa Contigo en la Mañana en la entrevista del reportaje de los ex carabineros imputados por cohecho, este programa exhibe mi fotografía de mi TIPCAR específicamente a las 12:18 horas, ante todos los espectadores. Hago presente que yo no me encuentro en ninguna formalización respecto a esta investigación y soy funcionario de Carabineros activo, a raíz de esto me está trayendo problemas familiares y en mi trabajo, tomaré acciones legales.» CAS-131802-V0C4X3;*
- III. Que, mediante correos electrónicos de fecha 16 y 17 de septiembre del corriente, fue allegada por parte de otros denunciantes<sup>74</sup>, copia del acta de la audiencia del control de la detención efectuada por el 7º Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT xxxx<sup>75</sup>;
- IV. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada constan en el Informe de Caso C-16820, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual y el acta aludida en el Vistos precedente; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Contigo en la Mañana” es un programa matinal del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. Es conducido por Andrea Arístegui y Julio César Rodríguez. En la emisión fiscalizada participó como invitado el Capitán de Carabineros, don Daniel Medina;

**SEGUNDO:** Que, conforme indica el informe de caso respectivo, los contenidos denunciados y fiscalizados, corresponden al reportaje titulado “Cometieron robos, cohecho y amenazas. La Comisaría del Delito: Carabineros bajo la lupa de la justicia”, en donde se expone una investigación

<sup>74</sup> Casos C-16707 y C-16754.

<sup>75</sup> Para efectos de evitar posibles conculcaciones a los derechos fundamentales de los denunciantes, se omitirá cualquier antecedente que permita su identificación. Lo anterior, sin perjuicio de constar sus datos en el expediente administrativo.

judicial que involucra a numerosos carabineros de una unidad policial acusados de participar en distintos delitos, pudiendo ser descritos sus contenidos más relevantes de la siguiente manera:

**SECUENCIA 1 [11:34:04 - 11:34:40].**

Se exhiben extractos de conversaciones vía WhatsApp de dos imputados por delitos de corrupción y cohecho, quienes se ponen de acuerdo para sacar copia a una tarjeta bancaria encontrada en la calle, ello con el fin de extraer dinero de ella. En la conversación se advierte el apellido Esparza - coincidente con el apellido del denunciante de esta emisión - el que podría realizar las copias, sin embargo, señalan que este no podrá, ya que se encuentra con una Teniente.

**SECUENCIA 2 [12:17:46 - 12:18:38].**

El reportaje exhibe fotografías de carabineros mientras la voz en off de la periodista señala que estas serían parte de los 12 ex funcionarios imputados por distintos delitos y que son parte de una investigación en curso. Entre las fotografías expuestas se encuentra la del denunciante, el Sr. Mauricio Esparza, Carabínero en servicio activo (12:17:55 y 12:18:38), sin señalar su nombre o rango, pero indicando que es parte de este grupo de ex carabineros, que entre sus delitos era salir a la calle con el fin de obtener presuntamente dividendos, así como cometer abusos de poder.



Mientras en imágenes se muestra a carabineros realizando distintos procedimientos, la abogada querellante señala que los ex funcionarios ejercían cobros de 40 mil pesos a los comerciantes del Barrio Meiggs, ello “para el cafecito de la mañana”, situación que se mantuvo por años, siendo parte de otros hechos donde habría mucho más dinero involucrado.

Luego se muestra por segunda vez el rostro del carabínero denunciante - don Mauricio Esparza - junto a otros, y la mención que actualmente se encuentran todos sometidos a medidas cautelares.

**SECUENCIA 3 [12:30:40 - 12:31:56].**

LUEGO DE LA EXHIBICIÓN DEL REPORTAJE, el Capitán de Carabineros Daniel Medina analiza la situación actual en que se encuentra dicha investigación policial. Al respecto Andrea Arístegui señala que el objetivo de realizar ese tipo de reportajes no es dañar a la institución de Carabineros, sino visibilizar cuando se comete delito, identificarlos y sacarlos.

El Capitán de Carabineros señala que el departamento de Asuntos Internos en conjunto con la Fiscalía se encuentra realizando dicha investigación, poniendo a disposición los antecedentes que finalmente logran la detención de “estos sujetos”, lo cual permite identificar y condenar de manera transversal a estos 12 ex carabineros, que no representan la totalidad de carabineros que trabajan en la 2<sup>a</sup> Comisaría de Santiago, refiere: “(...) cumplen a cabalidad con su función haciendo su trabajo como corresponde, quienes incluso pusieron a disposición antecedentes para identificar a estos sujetos”;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y la *dignidad* de las personas;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>76</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>77</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)<sup>78</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, queemanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, a saber, la honra; señalando el Tribunal Constitucional al respecto que ella “...alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”<sup>79</sup>; expresando a su vez, la doctrina sobre aquella que “*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*”<sup>80</sup>, y que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”<sup>81</sup>;

<sup>76</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>77</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

<sup>78</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

<sup>79</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

<sup>80</sup> Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

<sup>81</sup> Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

**NOVENO:** Que, el antes aludido Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’*”. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>82</sup>;

**DÉCIMO:** Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, y también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «*Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela*». La misma sentencia agrega: «*No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial*»<sup>83</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en lo referente a captura y difusión de la imagen y aspectos pertinentes a la vida privada, la doctrina ha sostenido lo siguiente: «*En efecto, la vida en las ciudades y los medios tecnológicos vuelven más sutiles estas invasiones, y permiten una suerte de invasión a distancia de un espacio de las personas que se puede considerar reservado. Las personas son en alguna medida parte del paisaje urbano y, como tales, se ven expuestas a las miradas ajenas. Los vecinos, los transeúntes, los televidentes, son testigos de múltiples escenas, que pueden ser capturadas y reproducidas gracias a los medios tecnológicos. Tales miradas en ocasiones capturan y vulneran algo que se acerca mucho al derecho de propiedad, una especie de dominio sobre ciertos atributos de la propia personalidad (como la imagen o la voz), o sobre una cierta intimidad intramuros, donde se desenvuelve lo que cada uno considera como su vida familiar*»<sup>84</sup>, reconociendo implícitamente, tal como fuera referido en el considerando anterior, la existencia de un derecho a la propia imagen; por lo que “...las irrupciones en ese espacio físico de exclusión significan una intromisión de lo público en un espacio reservado, una apropiación del domicilio por la comunidad, o de la opinión pública en la propiedad sobre nuestros atributos”<sup>85</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, lo anteriormente referido concuerda con la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excma. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*»; señalando además que dicho derecho, comprende al menos dos aspectos «*uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para*

<sup>82</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º.

<sup>83</sup> Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

<sup>84</sup> Tapia Rodríguez, Mauricio. “Fronteras de la vida privada en el derecho chileno”, Revista Chilena de Derecho Privado, N° 11 (2008), pp. 117-144, p. 122. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838869004.pdf>

<sup>85</sup> Ibíd.

*obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello»<sup>86</sup>;*

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, así como también de un derecho *a la propia imagen*, derecho que, si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada, intimidad y honra* reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>87</sup> establece: «*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*», reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>88</sup>, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”<sup>89</sup>, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>90</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»<sup>91</sup>, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable*

<sup>86</sup> Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

<sup>87</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>88</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>89</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>90</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>91</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

*de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»<sup>92</sup>;*

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada<sup>93</sup> también ha señalado: *“El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”*;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: *“Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”*. A su vez, su artículo 27 indica: *“El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”<sup>94</sup>*;

**VIGÉSIMO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegitima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 7.14% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

---

<sup>92</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

<sup>93</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

<sup>94</sup> Versión actualizada de diciembre de 2024.

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) <sup>95</sup>							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	Total personas
Rating personas <sup>96</sup>	1,05	0,04	0,18	0,83	2,63	2,69	5,83	2,07
Cantidad de Personas	20.193	506	2.874	13.067	100.167	103.127	94.678	345.475

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de diversos delitos presumiblemente perpetrados por funcionarios de Carabineros, ciertamente corresponde a hechos susceptibles de ser reputados como de *interés general* y, como tales, pueden ser comunicado a la población;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, del examen del acta de la audiencia aludida en el Vistos III del presente acuerdo, puede constatarse que fue controlada la detención de los sujetos aludidos en ella, entre los que se contarían cinco de los denunciantes de otros casos relacionados con la nota<sup>97</sup>, además de dejarse constancia en ella -página 8- de que: “*Defensas solicitan (sic) se instruya a la prensa no mostrar el rostro de los imputados ni mencionar sus nombres completos, en atención al principio de inocencia*”, lo que el Tribunal habría “Tenido Presente”;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en el caso de autos, la concesionaria, pese a la existencia de una prohibición de carácter judicial al respecto, habría expuesto la imagen -y el apellido de uno de ellos- de diversos sujetos en conflicto con la justicia que permitirían su identificación.

Teniendo en consideración la exposición en cuestión en el transcurso del reportaje, parece posible concluir, al menos en esta fase del procedimiento, que ella habría incumplido lo ordenado por el Tribunal de Garantía, en lo que respecta al deber de evitar la entrega de información que conduzca a la averiguación de la identidad de los imputados en cuestión, por cuanto esta conducta permitiría, en definitiva, su identificación, a lo menos, en su entorno familiar, barrial o de amistades;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio del reproche formulado en el considerando anterior, en el programa fiscalizado habría sido mencionado el nombre del denunciante, señor Esparza (secuencia 1), en el marco de un diálogo por Whatsapp relacionado con el intento de usar fraudulentamente una tarjeta hallada en la vía pública, y luego, como material de apoyo gráfico, exhibida la imagen del denunciante antedicho -a las 12:17:55 y 12:18:38 horas- junto a otras de los funcionarios investigados, en circunstancias de que él no tendría vinculación alguna con los hechos investigados, pudiendo previsible y razonablemente verse, como señala en su denuncia, comprometida su *honra*, al exhibir su imagen en uniforme institucional, en el marco de la nota que aborda la presunta comisión de diversos ilícitos por parte de funcionarios policiales;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, al menos en esta fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir la existencia de una supuesta infracción del deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria, por cuanto, y pese a la existencia de una prohibición judicial al respecto, habría exhibido las imágenes -y dado a conocer el apellido de uno de ellos- de diversos sujetos en conflicto con la justicia, resultando presumiblemente con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y a la honra, por cuanto puede presumirse que la medida en cuestión fue dictada en resguardo de estos derechos; así como

<sup>95</sup> Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>96</sup> El rating corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el *target* de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños de esa edad.

<sup>97</sup> Casos C-16707 y C-16754.

también, por cuanto se habría utilizado la imagen de una tercera persona, totalmente ajena a los hechos delictivos informados, carente de *interés general* y sin el debido consentimiento de su titular, resultando presumiblemente con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y en particular a la honra, ya que podría resultar erróneamente asociada con el actuar de los sujetos objeto de la nota, en circunstancias de que no formaría parte del grupo de sujetos investigados por el Ministerio Público;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “*Contigo en la Mañana*” el día 22 de julio de 2025, en donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto, contrariando prohibición judicial expresa, habrían sido exhibidas las imágenes -y dado a conocer al menos el apellido de uno de ellos-, de diversos funcionarios policiales imputados en la comisión de diversos ilícitos, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su *dignidad personal*. Asimismo, se habría difundido la imagen de un funcionario policial ajeno a los hechos dados a conocer en el reportaje, configurándose de igual modo una eventual vulneración de sus derechos fundamentales antes mencionados y desconocimiento de su *dignidad personal*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 23 DE JULIO DE 2025, DE UN SPOT DEL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16809, DENUNCIAS EN ANEXO).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se han acogido a tramitación 53 denuncias<sup>98</sup>, en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión, el día 23 de julio de 2025, entre las 21:53:52 y 22:03:04 horas, de un spot de del Gobierno de Estados Unidos, siendo algunas de las denuncias más representativas las siguientes:

«En la tanda comercial del noticiero de Mega se emitió una publicidad de una app de un gobierno extranjero. En ese documental se discrimina son fundamentos a través de imágenes a personas en situación migratoria, también incluyeron imágenes de familias y niños a rostro destapado» Denuncia CAS-131862-Y7T7C4;

«Denuncio aviso publicitario del Gobierno de Estados Unidos a las 22:04 (hora Santiago) durante Meganoticias Prime. En la que abiertamente se amenaza al televidente chileno y al televidente de Mega. Para no ingresar ilegalmente a Estados Unidos. Llama la atención el objetivo de esta publicidad narrada por una tal Kristi Noem desde un gobierno extranjero. Generalmente los gobiernos publicitan para hacer turismo. Pero que en Chile se haga para dar advertencias dando a entender que somos un país conflictivo y que practicamos la inmigración de forma ilegal. ¿Quién financia estas publicidades? ¿Está el gobierno de EEUU,

<sup>98</sup> El total de las denuncias acogidas a tramitación se adjuntan en Anexo del Informe de Caso C-16809.

*con algún representante legal en Chile que pueda publicitar de esta manera? Algunas de las frases que dice Kristi Noem: "Advertencia, no entren a nuestro país ilegalmente", "Los atraparemos.» Denuncia CAS-131851-V1X6K6;*

*«Durante Meganoticias Prime, entre las 22:00-22:05, dan un comercial anti-inmigración pagado por EEUU. el comercial en cuestión es altamente xenófobo y violento, atentando contra el derecho a migrar amenazando con arrestos y con que la migración dañaba el país. Se entiende que la televisión esté en decadencia, ¿pero hasta dónde pueden llegar con tal de generar un poco de flujo de dinero.» Denuncia CAS-131830-C7C1H5;*

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-16809, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme refiere el informe de caso, los contenidos fiscalizados corresponden a un spot del Gobierno Estados Unidos exhibido el día 23 de julio de 2025, aproximadamente entre las 21:53:52 y 21:54:19 y luego, entre las 22:03:04 y 22:03:31 horas.

En dicha pieza publicitaria, de aproximadamente 30 segundos de duración, se identifican los siguientes contenidos:

*«Soy Kristi Noem, Secretaria de Seguridad Nacional de Estados Unidos. Advertencia, no entren a nuestro país ilegalmente, el viaje es peligroso, y al final los atraparemos y los enviaremos de regreso.*

*Bajo la presidencia de Trump más de 100 mil inmigrantes ilegales han sido arrestados y las tropas custodian nuestras fronteras. Ahora los inmigrantes ilegales pueden auto deportarse para evitar multas y encarcelamientos usando nuestra aplicación CBP Home. Estados Unidos cumplirá con sus leyes y protegerá a sus ciudadanos.»*

Simultáneamente se proyectan las siguientes imágenes:

- Kristi Noem junto a funcionarios de la policía;
- Kristi Noem en un operativo junto a militares y un hombre (extranjero) con su rostro difuminado;
- Personas traspasando una reja a través de una abertura;
- Personas en intentando cruzar la rivera de un río;
- Un grupo de personas subiendo a vehículos de carga;
- Plano aéreo de una multitud de personas cruzando un río;
- Fotografías difuminadas con la mención gráfica “Arrestado”;
- El Presidente de Estados Unidos firmando un documento en una ceremonia;
- Personas (difuminadas) detenidas, y la mención gráfica “Mas de 100.000 extranjeros ilegales arrestados”;
- Un policía fronterizo observando con binoculares;
- Trabajadores reforzando un cerco con alambre;

- Lanchas policiales en un río;
- Un teléfono móvil que representa la aplicación *CBP Home*, y la mención gráfica “*Descargue la aplicación CBP Home*”;
- El Presidente de Estados Unidos saludando y subiendo a un helicóptero;

**SEGUNDO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**TERCERO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**QUINTO:** Que, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.*”, siendo dicho horario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del texto reglamentario precitado, el comprendido entre las 06:00 y 21:00 horas;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir, en primer término, que los contenidos fiscalizados fueron emitidos fuera de la franja horaria de protección a menores, y, en segundo lugar, que este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que integran el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como acusan los denunciantes, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión que le asiste, de modo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión de un spot del Gobierno de Estados Unidos el día 23 de julio de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO DISPRESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “LA TARDE ES NUESTRA” EL DÍA 30 DE MAYO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16541; DENUNCIA CAS-130302-C3G7P4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-130302-C3G7P4, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 SpA, en razón de la exhibición de una nota inserta en el programa “La Tarde es Nuestra” el día 30 de mayo de 2025, que trataría, de acuerdo al periodista en pantalla, del caso de un sujeto que, con su actuar, “... genera bastante inseguridad y temor en vecinos del sector Parque II (Peñalolén)”<sup>99</sup>;
- III. Que, la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

*«Durante el programa de La tarde es Nuestra, de Canal 13, el día 30 de mayo de 2025 transmitieron videos extraídos de TikTok sacados de contexto. En el video aparece un joven, que es mi vecino y es conocido como Tolo Tolo, haciendo contenido para TikTok con su sobrino en modo de broma imitando ser "choro". Sin embargo, en la televisión fue mostrado como un hombre que amedrenta a los vecinos, lo que está lejos de la realidad, ya que ese vecino tiene discapacidad intelectual, vive en situación de calle y consume drogas. Es querido en el barrio, ya que está en una situación vulnerable; cuando hablas con él es como hablar con un pequeño de 12 años dada su discapacidad, es inofensivo. Los panelistas durante el programa se dedicaron a decir mentiras sobre este hombre, ya que sus apreciaciones sobre el supuesto amedrentamiento no son respaldadas con la opinión de ningún vecino. Por último, el reporteo no se hace por TikTok, salgan a la calle a corroborar, ¿cómo es posible que esa haya sido su única fuente?».* Denuncia CAS-130302-C3G7P4;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-16541, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “La Tarde es Nuestra” corresponde principalmente a un programa del género informativo, donde se abordan diferentes hechos noticiosos que son expuestos a través de enlaces en directo. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Alfonso Concha;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados que dicen relación con la denuncia, corresponden a cuatro segmentos del programa “La Tarde es Nuestra” emitido el día 30 de mayo de 2025, pudiendo ellos ser descritos, conforme se expone a continuación:

SECUENCIA 1 [14:36:32 - 14:37:03].

El conductor Alfonso Concha introduce el primer tema a abordar señalando que un sujeto armado estaría intimidando a una comunidad en Peñalolén. El generador de caracteres indica “Se enfrentó a guardia tras intento de robo. Sujeto se pasea con armas y amenaza a vecinos de Peñalolén”.

Seguidamente se exhiben imágenes del hombre difuminando en distintas instancias: caminando por un parque portando un arma, se lee una gráfica que dice “aquí cuidando mi parcela \*parque 2”; a las afueras de un local comercial de una bencinera, las cámaras de seguridad muestran al hombre forcejeando con el guardia mientras personas observan de cerca; con el torso descubierto, rostro difuminado.

---

<sup>99</sup> 14:36:57-14:37:03 del compacto audiovisual.

El periodista Ignacio Oliva, quien se encuentra a las afueras de la Sub Comisaría de Peñalolén, señala que luego del intento de robo y el altercado con el guardia del local comercial, Carabineros lo habría detenido, informando que la persona se llama **Marco Herrera, conocido como el Tolo Tolo**, quien generaría “*bastante inseguridad y temor en vecinos del sector Parque II de acá de Peñalolén*”.

**SECUENCIA 2 [14:38:21 - 14:40:18].**

Junto a las imágenes en *loop* del hombre portando un arma de fuego y mostrándola a un hombre afuera de un negocio, el periodista en terreno Ignacio Oliva señala que las imágenes habrían sido difundidas en redes sociales en donde se ve al “*individuo portando este armamento de fuego (...) cuando había personas transitando por el lugar, amenazando o intimidando a las personas que estaban en algunos locales comerciales. Los vecinos me comentaron que aparentemente esta arma sería de fantasía, no sería de verdad. Ahora, si nos dicen un poco de la actitud del sujeto, que es bastante violento, que lamentablemente tiene problemas con el consumo de drogas y además se le sumarian algunas enfermedades de carácter mental*” - Las imágenes en *loop* adicionan una en que se le aprecia con el dorso descubierto caminando rápidamente hacia quien lo graba - “*eso es lo que ellos nos mencionaron y que es un sujeto violento*”.

El periodista señala que esta persona habría sido detenida en varias oportunidades por actuaciones de las mismas características. Señala que los vecinos comentaron que el sujeto “*alias el Tolo Tolo*” a pesar de haber sido detenido, en cualquier momento regresaría al lugar, “*generando bastante inseguridad en el sector de Peñalolén, sobre todo en el sector de Parque II*”.

Alfonso Concha reitera información sobre las vías de comunicación con el programa para que vecinos puedan “*alertar de este tipo de situaciones, generar la alerta suficiente, por ejemplo, para el municipio de Peñalolén denunciar y por sobre todo las decisiones que se están tomando. Pasa que, en este caso en particular, es una persona que evidentemente tiene problemas de salud mental, pero además va intimidando a una comunidad, entonces todos de alguna manera se van enfermando y preocupando, si comienza amenazando y luego asaltando...*

**SECUENCIA 3 [14:40:31 - 14:41:26].**

El periodista Ignacio Oliva, continúa su relato puntualizando que los hechos presentados cronológicamente habrían terminado con esta persona asaltando en negocio de una bencinera ubicada en calle Tobalaba junto a otro individuo, en donde el sujeto detenido habría sacado unos productos que no habría pagado, lo cual habría generado un enfrentamiento a golpes con el guardia del lugar, resultando este último herido, y que este sujeto luego es detenido por funcionarios policiales.

El periodista señala que dicha contextualización se debe al hecho de que se encuentra a las afueras de la Sub Prefectura de Carabineros en donde se encuentra detenido a la espera del control de detención que se hará en el Centro de Justicia “*donde me imagino que se le va a imputar los cargos por el delito de robo con violencia*”.

**SECUENCIA 4 [14:41:32 - 14:43:01].**

Junto a las imágenes en *loop* donde aparece el hombre forcejeando afuera de un negocio, luego caminando con el dorso desnudo, y con un arma en su mano, Alfonso Concha señala que los vecinos han denunciado la situación, se sienten intimidados, sin embargo, consulta al periodista Ignacio Oliva si esta persona que se encuentra en situación de calle se ha acercado alguien a “*atenderlo, ayudarlo con alguna contención, con acercarse básicamente a brindarle apoyo, tratar de sacarlo en la situación de calle en la que está, también se puede ayudarlo a él y a la comunidad porque sale del lugar. Yo no sé si los vecinos han podido plantear eso. Si hay alguien se ha acercado a tratar de solucionar este problema que primero la situación de calle de este sujeto, pero además alertar a una comunidad, de preocupar a una comunidad, de darle inseguridad a una comunidad*

El periodista responde que los vecinos sólo hicieron mención que el hombre vivía relativamente cerca del lugar en donde fue grabado por los teléfonos celulares y “*se le veía a él portando esta arma de fuego, pero aquí hay una situación más compleja que es el tema de lo que él genera, ya que hay un problema con su familia y también el consumo de drogas*

*que nos mencionaban sus vecinos y estos problemas de salud mental. Entonces es una situación más grande aún que lo engloba a él que genera todas estas situaciones complejas en este sector de Peñalolén”;*

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo parte de ellos la dignidad de las personas y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>100</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>101</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, asimismo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”<sup>102</sup>;

**OCTAVO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos reconocidos en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, especialmente en lo relativo a la vida privada y la intimidad de la persona, ha dictaminado: “*Tanto como reiterar la relación sustancial existente entre el respeto a la dignidad de la persona y su proyección inmediata en la protección a la vida privada de ella, circunstancia que vuelve indispensable cautelar ese ámbito reservado, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro, según ha puntualizado esta Magistratura (sentencias Roles N° 389, considerando 18°, y N° 521, considerando 19°)*”<sup>103</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**NOVENO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos*

<sup>100</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1894, de 12 de julio de 2011, Considerando 20°.

<sup>101</sup> Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

<sup>102</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>103</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, considerandos 17° y 18°.

*o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628'". Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor"*<sup>104</sup>;

**DÉCIMO:** Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>105</sup> establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.", reconociendo como límite "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás", derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: "Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general", indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del antedicho artículo señala: "Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.", excluyendo en consecuencia, del ámbito del interés general, las situaciones antes descritas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en base a lo razonado anteriormente, resulta posible concluir: a) que la comisión de delitos o la participación culpable en ellos son hechos de interés general, y b) que todos aquellos datos relativos al estado de salud de las personas son susceptibles de ser considerados como sensibles y, como tales, atinentes a su vida privada e intimidad, careciendo de legítimo interés general su develación y difusión, salvo que mediara la existencia de algún elemento que permita calificarlos como tales o, en subsidio, el consentimiento libre y espontáneo de sus titulares.

En caso de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada del afectado, desconociendo con ello la dignidad personal inmanente de su titular;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, también resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 3,70 puntos de rating hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) <sup>106</sup>							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
Rating personas <sup>[1]</sup>	0,41	0,28	0,64	0,46	0,87	2,79	3,12	1,35
Cantidad de Personas	7.935	3.225	10.064	12.895	33.148	106.744	50.748	224.759

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política y

<sup>104</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

<sup>105</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>106</sup> Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media

<sup>[1]</sup>El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, sin lugar a dudas, los hechos comunicados por la concesionaria, que dicen relación con la ocurrencia de posibles delitos perpetrados por un sujeto, llegando incluso a ostentar en la vía pública lo que a todas luces parece un arma de fuego, son de un claro *interés general*;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo señalado, existirían a juicio de este Consejo antecedentes que harían presumir un tratamiento presuntamente inadecuado del asunto por parte de la concesionaria, ya que, tratándose el caso particular, según lo develado en pantalla, de un sujeto que presentaría problemas psiquiátricos asociados, al parecer, al consumo problemático de drogas y que, además, carecería de una red de apoyo familiar -por cuanto se indica que estaría en situación de calle-, se habría dado a conocer su nombre y apodo, junto a imágenes en las que, si bien su rostro fue difuminado, resultaría posible apreciar su fisionomía, vestimentas y otras de sus características físicas que facilitarían su identificación.

En consecuencia, la divulgación de antecedentes de carácter sensible, como el estado de salud mental y el posible consumo problemático de drogas del sujeto en cuestión, en conjunto a la exposición de su nombre, apodo e imágenes que permitirían su identificación -aspectos amparados por el derecho de las personas a mantener elementos e información fuera del conocimiento público- podría importar una afectación ilegítima de su derecho a la vida privada e intimidad, desconociendo de esa forma, la dignidad personal inherente a ella, configurándose de ese modo una posible inobservancia del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y con ello una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto su difusión no sólo habría sido realizada sin su consentimiento, sino que además podría exponerlo a situaciones de estigmatización y discriminación en su círculo familiar -si es que lo tuviese- y social, al identificar y asociar a la persona en cuestión con las patologías y comportamientos referidos en pantalla;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro, Adriana Muñoz, María Constanza Tobar, Francisco Cruz y Andrés Egaña, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición de una nota en el programa “La Tarde es Nuestra” el día 30 de mayo de 2025, donde, a través de un trato presuntamente inadecuado, se habría visto vulnerado el derecho a la vida privada e intimidad y, por ende, desconocida la dignidad personal de un sujeto cuyas facultades mentales al parecer, estarían alteradas, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien fue del parecer de no formular cargos, por cuanto estimó que no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado, toda vez que la concesionaria estaría dando cuenta del actuar de una persona que reviste un potencial peligro para quienes lo rodean.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

## 16. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 5 DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 5/2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-16403, correspondiente a la emisión por Universidad de Chile del programa “Contigo en la Mañana”, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el viernes 16 de mayo de 2025.
- C-16408, correspondiente a la emisión por Canal 13 SpA del programa “Hay que decirlo” el lunes 12 de mayo de 2025.
- C-16513, correspondiente a la emisión por Universidad de Chile TV del programa “Arte Facto” el viernes 30 de mayo de 2025.
- C-16429, correspondiente a la emisión por Canal 13 SpA de una autopromoción del programa “Mundos Opuestos” el domingo 25 de mayo de 2025.

**17. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 09 al 15 de octubre de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de las Consejeras Beatrice Ávalos y Daniela Catrileo, acordó priorizar las denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Teletrece Central” el domingo 12 de octubre de 2025.

**Se levantó la sesión a las 14:26 horas.**